



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/037/2009-3 Y SUS ACUMULADOS.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.

**SECRETARIOS:** XITLALI GÓMEZ TERÁN Y ARIADNA JANET HERNÁNDEZ MUÑOZ.

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver los **recursos de inconformidad** interpuestos, respectivamente, por la ciudadana Ana María Guadalupe Díaz Escarramán, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, y el ciudadano Guillermo Cruz Coy, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional; así como los **recursos de revisión** promovidos por diversos partidos políticos; y

## R E S U L T A N D O

**I. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos.

**II. Sesión de cómputo municipal.** El ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, en sesión ordinaria realizó el cómputo municipal de la elección de referencia, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/037/2009-3 Y SUS ACUMULADOS

PARTIDOS		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO ACCION NACIONAL	4,833	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,024	SEIS MIL VEINTICUATRO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	9,128	NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	720	SETECIENTOS VEINTE
	PARTIDO CONVERGENCIA	2,175	DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	548	QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
<b>VOTOS NULOS</b>		889	OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		24,663	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral, mediante resolución de la misma fecha ocho de julio del presente año, declaró la validez y calificación de la elección de miembros del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y determinó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática integrada por los ciudadanos Alberto Figueroa



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Valladares y Saúl García Rojas, como presidente propietario y suplente respectivamente, así como a César Raúl Pérez Morán y Joaquín Catalán Hernández, como síndico propietario y suplente respectivamente.

**III. Recurso de inconformidad.** El doce de julio del año en curso el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad por conducto de la ciudadana Ana María Guadalupe Díaz Escarramán, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en contra del cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la constancia de asignación de regidores que *“en su momento realizará el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral”*.

Asimismo, el doce de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad por conducto del ciudadano Guillermo Cruz Coy, quien se ostentó con el carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, haciendo valer la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

En la misma fecha el propio Partido Revolucionario Institucional promovió diverso recurso de inconformidad por conducto del ciudadano Guillermo Cruz Coy, quien se ostentó con el carácter de representante de dicho partido, en contra de la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría respectivas, haciendo valer la nulidad de la elección



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en virtud de que los candidatos que resultaron triunfadores en toda la planilla del Partido de la Revolución Democrática no reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local así como el código comicial de la entidad.

**IV. Publicitación.** El trece de julio del presente año, el consejo responsable hizo del conocimiento público los medios de impugnación interpuestos, mediante cédulas que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V. Escrito de tercero interesado.** El quince de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Gualberto Guerrero Blancas quien se ostentó como su representante ante el consejo responsable, compareció en su carácter de tercero interesado en los recursos de inconformidad antes referidos mediante la presentación de sus respectivos escritos.

**VI. Remisión de los expedientes.** El día dieciséis de julio del año en curso, a las quince horas con treinta y dos minutos, así como el día diecisiete del mismo mes y año, a las doce horas con treinta y seis minutos y doce horas con treinta y nueve minutos, respectivamente, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios de remisión por medio de los cuales el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, envió separadamente a este Tribunal los expedientes administrativos formados con motivo de los recursos señalados con anterioridad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**VII. Acumulación.** Por acuerdo plenario de fecha veintiuno de julio del presente año, fueron acumulados los expedientes TEE/RIN/042/2009 y TEE/RIN/045/2009 al TEE/RIN/037/2009, por ser éste el más antiguo.

**VIII. Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veintidós de julio del año que transcurre se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/106-09 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**IX. Admisión.** Por auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente a quien correspondió conocer el presente asunto acordó: tener por recibidos y radicados los recursos de cuenta; por cumplida la obligación de la autoridad prevista en los artículos 303 y 308 del código electoral local; admitió los escritos del tercero interesado; admitió las pruebas aportadas que fueron procedentes; reconoció la legitimación de los actores y del tercero interesado, así como la personería de los representantes de los partidos políticos; tuvo por señaladas a las personas y los domicilios para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requirió al consejo responsable para que remitiera diversas documentales para mejor proveer; y se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se diera cumplimiento al requerimiento formulado.

**X. Requerimiento.** Mediante auto de fecha veintisiete de julio del presente año, el Magistrado Ponente dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al consejo municipal responsable por



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cumplimentado el requerimiento referido en el resultando que antecede y toda vez que dicho órgano electoral manifestó que no encontró diversas documentales, se requirió al Consejo Estatal Electoral del mismo Instituto Estatal Electoral, para que remitiera las documentales señaladas en el acuerdo de referencia.

**XI. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante auto de fecha treinta y uno de julio del presente año, el Magistrado Ponente acordó tener al Consejo Estatal Electoral por cumplimentado el requerimiento referido en el resultando anterior, ordenando agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales exhibidas y reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**XII. Requerimiento y cumplimiento.** Con fecha primero de agosto del año que transcurre, el Magistrado Ponente dictó acuerdo a través del cual requirió al V Consejo Distrital Electoral de Temixco, Morelos, para que remitiera diversas documentales para mejor proveer en el expediente de mérito. Mismo que se tuvo por cumplimentado el día tres del mismo mes y año, ordenándose agregar a los autos del expediente en que se actúa los documentos remitidos y reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**XIII. Recursos de revisión.** Con fecha veintiocho de julio del año que transcurre, los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, diversos escritos a través de los cuales promovieron de forma individual y separada recursos de revisión en contra de los actos consignados en el acta celebrada con fecha veinticinco de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

julio de la presente anualidad por la autoridad administrativa de referencia, en la que se abrieron los paquetes electorales y se extrajo diversa documentación para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Tribunal Electoral con fecha veinticuatro de julio del presente año.

**XIV. Remisión.** Con fecha dos de agosto del presente año, el consejo electoral señalado como responsable remitió ante éste órgano jurisdiccional los recursos de revisión referidos en el resultando anterior.

**XV. Remisión a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de la presente anualidad, la Secretaría General de éste Tribunal ordenó remitir a la Ponencia encargada de la sustanciación del expediente de mérito los documentos presentados por los partidos promoventes de los recursos de revisión, al tener éstos conexidad con los recursos de inconformidad que se estudian en la presente resolución; girándose el oficio respectivo de fecha cuatro de agosto del año en curso identificado con la clave TEE/SG/128-09.

**XVI. Acumulación.** Con fecha cinco de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Ponente dictó acuerdo a través del cual ordenó la acumulación de los recursos de revisión al expediente TEE/RIN/037/2009-3 y sus acumulados TEE/RIN/042/2009-3 y TEE/RIN/045/2009-3; se admitieron dichos medios de impugnación así como los escritos del tercero interesado; se admitieron las pruebas aportadas que fueron procedentes; se reconoció la personalidad de las partes; se tuvo por rendido el informe circunstanciado en términos de los artículos 303 y 308 del código electoral local; se tuvo por señalado el domicilio así como a las personas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

para oír y recibir todo tipo de notificaciones y se reservó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**XVII. Desahogo de prueba técnica.** En fecha seis de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente dictó acuerdo a través del cual señaló las doce horas del día siete del mismo mes y año para el desahogo de la prueba técnica consistente en “un disco compacto” ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad promovido por el mismo; llevándose a cabo dicho desahogo en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el código local de la materia.

**XVIII. Requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, el Magistrado Ponente requirió al V Consejo Distrital Electoral de Temixco, Morelos, para que remitiera a este Tribunal diversas documentales para mejor proveer en el asunto; asimismo requirió al consejo electoral responsable para que rindiera informe de la relación de boletas electorales entregadas a los presidentes de las mesas directivas de las casillas 393 C2 y 393 C1.

**XIX. Cumplimientos.** Por acuerdo de fecha once de agosto del año en curso se tuvieron por cumplimentados los requerimientos referidos en el resultando que antecede, ordenándose agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales remitidas por las autoridades administrativas electorales, reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**XX. Desahogo de prueba técnica.** En fecha diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente dictó acuerdo a través del cual señaló las nueve horas con treinta



minutos del día dieciocho del mismo mes y año, para el desahogo de la prueba técnica consistente en ocho fotografías ofrecidas por cada uno de los representantes de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, en los recursos de revisión que en forma respectiva fueron promovidos; llevándose a cabo dicho desahogo el día y hora ordenados en términos de lo establecido por el código de la materia.

**XXI. Requerimiento.** Por auto de veinticinco de agosto del presente año, se requirió al Consejo Municipal Electoral responsable para que informara sobre los folios de las boletas electorales entregadas al presidente de la mesa directiva de la casilla 396 C2, mismo que fuera cumplido el día veintiséis del presente mes y año.

**XXII. Cierre de instrucción.** Por auto de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, en virtud de encontrarse sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 325 del código electoral local; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracción I, 172 fracción I, 295 y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del código electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Tribunal para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

**a) De los recursos de inconformidad.**

La autoridad responsable señala que el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional (en el expediente TEE/RIN/037/2009-3) es improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 335, fracción VI, del código electoral local, mismo que señala que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no reúnan los requisitos que señala el código.

Lo anterior, toda vez que —según lo expone la responsable— el inconforme únicamente se limita (en el apartado de hechos) a hacer una lista de casillas, sin individualizarlas y sin hacer una mención clara de los hechos en que se basa, de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conformidad con lo establecido en el artículo 305, fracción I, inciso e), y fracción II, inciso c), del código comicial local.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, señala que los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional (expedientes TEE/RIN/042/2009-3 y TEE/RIN/045/2009-3) deberán desecharse de plano ante la falta de personalidad del promovente ante el organismo electoral que realizó el acto, la falta de interés jurídico, la falta de agravios, el haber dirigido el recurso ante autoridad distinta a la competente, así como que los medios de impugnación se presentaron fuera de los plazos establecidos por la legislación de la materia, supuestos que se encuentran comprendidos las fracciones I, III, IV, VI, VIII, del artículo 335 del código electoral local.

Expuesto lo anterior, este tribunal considera que las manifestaciones de la autoridad responsable y del tercero interesado en los recursos de inconformidad que nos ocupan, deben **desestimarse parcialmente** en virtud de lo siguiente.

De lo expuesto en el escrito de demanda del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, se advierte el señalamiento de los hechos y agravios que le causa al promovente la actuación del consejo responsable, así como la individualización de las casillas cuya votación se combate y la causal que, a su consideración, se actualiza en cada una de ellas, por lo tanto no se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa, pues en todo caso aun ante la deficiencia en la expresión de agravios, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando éstos puedan deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, es suficiente para que el órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y, en el caso de la legislación local de la materia, lo previsto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código electoral, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes o en la cita de los preceptos legales, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que efectivamente se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Además, de la lectura integral de los razonamientos que en la demanda se exponen, este órgano jurisdiccional puede válidamente examinar los agravios que en la especie pudieren provocársele a la parte actora, como podrá corroborarse a lo largo de la presente sentencia.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente TEE/RIN/042/2009-3, se desprende que en el mismo no se actualiza causal de improcedencia alguna en virtud de que se acredita la personería del promovente en términos del informe circunstanciado a fojas 369 a 376 del expediente en que se actúa, en el cual la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Guillermo Cruz Coy la calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que se cumple con el requisito señalado en el inciso c), fracción I, del artículo 305 del código electoral local; de igual forma, se advierte que existe interés jurídico en la causa toda vez que, con base en los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, a fojas 43 a 57 del sumario, el instituto político promovente se ubica en el segundo lugar de la elección, por lo que jurídica y materialmente es posible el análisis de la controversia planteada a efecto de determinar en el análisis de fondo si le asiste o no la razón al inconforme. Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandi*, cambiando lo que se tenga que cambiar, en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 07/2002**, visible en las páginas 152 y 153 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Por otra parte, en el escrito de demanda respectivo el Partido Revolucionario Institucional señala expresamente los hechos así como los agravios que le causa la resolución impugnada, advirtiéndose el señalamiento individualizado de las casillas cuya votación se impugna así como la causal invocada en cada caso, por lo que de igual forma no se actualiza la improcedencia invocada por el tercero interesado.

En lo que respecta a la improcedencia a que se refiere el tercero interesado, misma que hace consistir en que la demanda de recurso de inconformidad interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente de referencia fue dirigida a una autoridad distinta a la competente, dicho argumento de igual forma se desestima en mérito de que en el escrito de presentación, así como en el propio recurso de inconformidad (a fojas 120 y 121 del sumario), el promovente se dirige al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos y al Tribunal Electoral, respectivamente, interponiendo dicha demanda ante el consejo responsable de acuerdo con el acuse de recibo correspondiente (visible a fojas 120 del expediente), por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 307, párrafo primero, del código comicial local, mismo que señala que el recurso de inconformidad se presentará ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Lo anterior no es óbice para considerar que al ser los recursos de inconformidad competencia de este Tribunal Electoral en términos de ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 297 del código estatal electoral, es procedente entrar al análisis de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la cuestión planteada con la finalidad de evitar la conculcación de derechos procesales del promovente, en aras de una efectiva tutela jurisdiccional.

Por otra parte, se advierte que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 304 del código electoral de la entidad, de acuerdo con el acuse de recibo al que se ha hecho referencia, por lo que no se configura la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el caso del expediente **TEE/RIN/045/2009-3 se actualiza la causal de improcedencia** contenida en la fracción III del artículo 335 del código comicial local, invocada por el tercero interesado, consistente en la falta de interés jurídico del inconforme y por lo tanto debe decretarse el **sobreseimiento del asunto** en virtud del numeral 336, fracción II, del dispositivo citado, en términos de lo siguiente.

Los artículos 335, fracción III, en relación con el 336, fracción II, del código local comicial, a la letra dicen:

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o **interés en los términos de este código** [...]

Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así tenemos, que en el caso del expediente TEE/RIN/045/2009-3 se configura la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico en el asunto, tal y como lo hace valer el tercero interesado.

Previamente resulta conveniente para los efectos de la presente resolución, definir qué se entiende por interés jurídico.

Toda vez que el código electoral local es omiso en precisar qué es el interés jurídico y en qué hipótesis se cuenta con el mismo para estar en condiciones de impugnar, resulta de explorado derecho que aquél consiste en *“la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia de el litigio”* [Cornejo Certucha, Francisco, *“Interés Jurídico”, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 2001].

Por otra parte, el interés jurídico ha sido definido como:

[...] la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

[...]

Lo anterior permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

[...]

La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.

[...]

Como también lo ha resuelto **la Sala Superior, el interés jurídico es entendido como** aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley. En este sentido, para **el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**acto de autoridad, y que, además, el perjuicio que éste reciente sea actual y directo [...]**

[Bernal Moreno, Jorge Kristian, *Interés jurídico y derecho a la información*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, México, 2008, pp. 41 y 44]

El énfasis es nuestro.

En el caso de la materia electoral, se ha definido el concepto en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave **S3ELJ 07/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 152 y 153 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.-



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.- Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.

En la jurisprudencia citada el órgano jurisdiccional federal prevé dos aspectos importantes para el surtimiento de esta figura procesal: primero, que en la demanda se aduzca la infracción de un algún derecho sustancial del actor y, segundo, que se haga ver que la intervención del resolutor es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, la cual restituirá el o los derechos violados.

Al respecto, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar o poner de manifiesto que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues este no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. Consecuentemente, si el impetrante no acredita en forma indubitable que el acto autoritario impugnado le irroga perjuicio, resulta incuestionable que el mismo no afecta su interés jurídico y por lo tanto el recurso que contra aquél se promueva resulta improcedente, según lo previene el citado artículo 335, fracción III, del código electoral comicial.

En la especie, el partido político recurrente, en síntesis, en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...] Nos causa agravio el triunfo del Partido de la Revolución Democrática en la elección constitucional del cinco de julio al ayuntamiento precitado, porque los Candidatos triunfadores en toda la planilla del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Emiliano Zapata, no reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Local y no satisfacen los requisitos señalados en nuestro Código Electoral, ya que, al no ser Candidatos elegidos conforme norman los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y que nuestras legislaciones electorales del País obligan como requisito de ELEGIBILIDAD ser postulados por PARTIDO POLÍTICO, ya que existen varios precedentes y resoluciones donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prohíbe las CANDIDATURAS CIUDADANAS [...]

Como se advierte, el recurrente alega la inelegibilidad de los candidatos que resultaron triunfadores de la planilla del Partido de la Revolución Democrática sobre la base de que no reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos por la constitución local y el código comicial estatal, **al no ser candidatos elegidos conforme norman los estatutos del Partido de la Revolución Democrática**, pues a su consideración las legislaciones electorales del país obligan como requisito de elegibilidad ser postulados por un partido político.

Cabe señalar que aun cuando el inconforme realiza argumentaciones tratando de evidenciar el incumplimiento de requisitos legales (constitución y código) por parte de los promoventes, resulta incuestionable que la base fundamental de su agravio descansa en la idea de que los candidatos triunfadores del Partido de la Revolución Democrática son inelegibles por no reunir los requisitos que establecen los estatutos o normatividad interna del instituto político de referencia.

De lo anterior tenemos que el inconforme parte de una falsa premisa al momento de hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, debido a que ha sido criterio reiterado por la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a un partido político no le perjudica el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante, en razón de que **carece de interés jurídico** para impugnar el registro de un candidato. Lo cual se estableció en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 18/2004**, visible en las páginas 280 y 281 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, misma que textualmente señala:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—**

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Con base en el criterio de referencia, el Partido Revolucionario Institucional no puede impugnar la inelegibilidad de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática por actos o irregularidades del proceso de selección interna en contravención a sus estatutos, por dos cuestiones fundamentales, a saber:

1.- En principio, sólo los miembros de ese partido político o ciudadanos que contendieron en el proceso de selección interna pueden hacer valer alguna acción tendiente a reparar la violación que se hubiere cometido, ya que éstos, de acuerdo con lo razonado por el órgano jurisdiccional federal, sí tendrían interés jurídico y con ello evitarían que dichos actos quedaran al margen o fueran ajenos al control de su regularidad.

2.- Para que sea procedente su impugnación, es necesario que invoque de forma directa que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la **idoneidad constitucional y legal de una persona para ser**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.**

En el caso, es evidente que no se satisface con los elementos para entrar al fondo de la cuestión planteada puesto que, con base en las jurisprudencias del máximo órgano jurisdiccional en la materia, no le afecta directamente a los intereses del partido inconforme el que, a su consideración, los integrantes de la planilla a miembros del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática sean inelegibles y así actualizarse la causal de nulidad específica de elección contenida en el inciso a) de la fracción III del artículo 349 del código electoral local.

Al respecto, cabe destacar que en la etapa de resultados, al momento de calificar la elección, se verifica la idoneidad del o los candidatos para ocupar y desempeñar los cargos por los que contendieron y ganaron, por lo que en todo caso, el órgano administrativo electoral atiende a las disposiciones previstas tanto en la constitución local como en el código de la materia, dispositivos que, dicho sea de paso, no indican como requisito de elegibilidad el que los ciudadanos que resultaron triunfadores hayan sido “postulados por partido político”, como lo hace valer el inconforme.

Ahora bien, para efecto de determinar la supuesta inelegibilidad de los candidatos de toda la planilla del Partido de la Revolución Democrática, es conveniente señalar la normatividad respectiva, que prevé los requisitos de elegibilidad.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadanos del Estado.

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente.

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección. El Consejo Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aun si se separan de sus funciones conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de sus cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposaron le cónyuge (SIC), el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

### **Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

ARTÍCULO 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

De acuerdo con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los candidatos para ocupar un cargo de elección popular (tanto de carácter positivo como negativo) son:

a) Ser morelense por nacimiento o por residencia con antigüedad de diez años antes de la fecha de la elección.

b) Contar con cinco años de residencia en el municipio donde ejercerá su cargo.

c) Saber leer y escribir.

d) No ser ministro de algún culto.

e) No ser funcionario o empleado de la federación, de la entidad o de algún municipio, aquéllos que tuvieran mando



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de fuerza pública, en caso de serlo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

f) Que no hubieren ejercido los cargos de Consejero Presidente y consejeros estatales electorales, magistrados del Tribunal Electoral y personal directivo del Instituto Estatal Electoral.

g) Que el padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

h) Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos.

i) No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por transgredir las disposiciones relativas a precampañas.

En efecto, la constitución local y el código de la materia, establecen los requisitos que el ciudadano debe cumplir para concedérsele el derecho político electoral para ser postulado como candidato por un partido político. La elegibilidad es la capacidad y calidad legal que tienen los ciudadanos de ser votados para un cargo de elección popular, sin diferencia o pertenencia alguna de clase o partido político, en tanto cumplan con los requisitos previstos en las legislaciones aplicables.

La inelegibilidad es un *status* electoral en cuya virtud una persona no puede ser electa por la falta de las cualidades exigibles por la ley, dado su carácter de candidato a un cargo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de elección popular, ni de ejercer sus funciones en el supuesto de resultar favorecido por el voto mayoritario. Así pues, concatenando los conceptos sobre elegibilidad e inelegibilidad y el contenido de las disposiciones constitucionales y legales; se aprecia que las cualidades de **elegibilidad** positivas que deben satisfacer los candidatos, son las inherentes a la nacionalidad, la edad y la de leer y escritura. Por lo que hace a la condición de **inelegibilidad** es todo lo que impide al pretendido candidato ejercer rotundamente el cargo de elección popular, tal es el caso de una persona privada por sentencia judicial de sus derechos civiles y políticos; o bien, cuando el interesado no deja de ejercer el cargo público en el término establecido por la Ley, lo que constituye un obstáculo para ocupar el cargo de elección popular; así también, se pueden advertir como prohibiciones de carácter negativo el ser ministro de culto religioso, funcionario o empleado en alguno de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), tener mando de fuerza pública. Por lo que estas últimas exigen al candidato no caer dentro de las prohibiciones constitucionalmente establecidas.

Luego, no debe confundirse el trámite o procedimiento intrapartidista de selección para la postulación de candidatos a un cargo de elección popular, con la elegibilidad, como un conjunto de atributos esenciales de la persona que pretende postularse para ejercer un cargo de elección popular. Bajo estas condiciones podemos arribar a la conclusión de que:

1) Los requisitos de elegibilidad se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el Código Electoral local, leyes que son de carácter general y exigibles a todo candidato a ocupar un



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que deben acreditarse materialmente a través de los documentos idóneos.

2) Las normas estatutarias internas, regulan el proceso de selección intrapartidario y son exigibles a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, mas no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional en la especie al Partido Revolucionario Institucional actor no le irroga perjuicio alguno el hecho de que los candidatos de otro partido político, es decir, del Partido de la Revolución Democrática, hayan sido elegidos, según él, sin cumplir algún requisito estatutario del instituto postulante, toda vez que carece de interés jurídico para impugnar la selección interna o, en todo caso el registro de candidatos de otro partido cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido postulante, o bien, que la misma designación se registraron irregularidades, en razón de que, en este último caso, sólo los ciudadanos y miembros de ese partido político o los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando se admita la postulación de candidaturas externas, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso hubiere realizado la autoridad electoral, al otorgar el registro



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

solicitado, mas no a entes o personas ajenas al instituto político que los postuló, ni siquiera si se trata de partidos políticos contendientes en los comicios para renovar a un órgano de gobierno.

Lo anterior es así, en virtud de que para la procedencia de la impugnación de un partido político en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría a un candidato postulado por otro partido diferente, resulta necesario que se invoque el no cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución o en la ley electoral aplicable —situación que en el presente caso no acontece—, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo, lo cual no acontece en el caso en que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con algún requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, toda vez que los mismos pueden ser diferentes para cada partido político, en el marco establecido por el artículo 23, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de la entidad y 27 del código estatal electoral en lo concerniente a los estatutos partidistas.

De ahí que sólo los ciudadanos miembros del Partido de la Revolución Democrática o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro, ya que en la especie, es evidente que el actor no impugna, con respecto a la postulación del registro de candidatos de referencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien que la postulación de dichos candidatos no cumple con los requisitos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, atento a lo expresado, no le depara al incoante perjuicio ó agravio alguno, pues considerar lo contrario, equivaldría a confundir el carácter general de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, con los requisitos estatutarios variables que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos. Por ello, es que se estima que el partido actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 335 del Código local.

Así, tenemos que éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no existe lesión directa a la esfera jurídica del partido promovente, puesto que éste no manifestó intención alguna de ejercer los derechos de cuya conculcación ahora se duele, de ahí que lo ocurrido en la etapa de elección interna para elegir a sus candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no le afecta en forma inmediata algún derecho político electoral en esta etapa de resultados de la elección.

De acuerdo a lo anterior, tal y como se adelantó en párrafos precedentes, se declara el **sobreseimiento** únicamente por lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que respecta al recurso promovido en el expediente TEE/RIN/045/2009-3, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, esto es así, ya que no se satisfacen los elementos por virtud de los cuales se acredite la existencia del interés del demandante para promover el recurso de inconformidad que se examina.

Cabe señalar, que el criterio antes expuesto ha sido adoptado por éste órgano jurisdiccional en cuatro ejecutorias, al resolver los expedientes identificados con las claves TEE/RIN/043/2009-1, TEE/RIN/062/2009-2, TEE/RIN/064/2009-1 y TEE/RIN/065/2009-1.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que procediera el análisis de fondo de la cuestión planteada, el asunto devendría en inoperante puesto que los argumentos que en vía de agravio señala el recurrente no son suficientes ni demostrativos para revocar los actos electorales de la responsable.

#### **b) De los recursos de revisión.**

La autoridad que se identifica como responsable señala que los recursos de revisión en estudio deberán ser desechados, por no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 295 del código local comicial, en virtud de que atendiendo a la temporalidad para su interposición, los mismos debieron interponerse en la etapa de preparación de la elección, la que —según su dicho— notoriamente había concluido a la fecha que los promoventes presentaron sus recursos de revisión. Por lo anterior este Tribunal advierte que en esencia lo que se pretende hacer valer son las causales de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

improcedencia previstas en las fracciones IV y VI del numeral 335, del referido cuerpo legal.

Asimismo señala la responsable, que existe una evidente frivolidad en los recursos interpuestos, toda vez que la diligencia efectuada (acto impugnado) deviene de un requerimiento hecho a la misma autoridad por este Tribunal Electoral, para sustanciar los recursos de inconformidad que se estudian en la presente resolución; y por lo tanto se trata de una impugnación carente de sustento e interés legítimo de los promoventes, ya que éstos carecen de fundamento jurídico que pudiera ser discutible, toda vez que de los hechos y agravios hechos valer, no se desprende perjuicio alguno del cual se dé una lesión a la esfera de los derechos de los partidos políticos promoventes. Por lo anterior este Tribunal advierte que en esencia lo que se pretende hacer valer es la causal de improcedencia prevista en el numeral 334 del código comicial local.

Por cuanto al tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, éste señala que los recursos de revisión son improcedentes y deberán desecharse de plano, con base en lo dispuesto por el artículo 335, fracciones III, IV, VI y VIII del código electoral para el Estado de Morelos, ya que —según su dicho— existe una falta de legitimación activa de los promoventes en dichos medios de impugnación, así como interés jurídico en el asunto, debido a que de la lectura de los recursos se deduce que no señalan cuál es el derecho sustancial violado en su perjuicio.

Las alegaciones de la autoridad responsable y del tercero interesado se **desestiman** en virtud de que, a consideración de este órgano jurisdiccional, los recursos de revisión



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

promovidos deben ser analizados en aras de una tutela jurisdiccional efectiva, en donde la actuación del Tribunal Electoral jurídica y materialmente haga posible la restitución de los derechos alegados, así como el respeto irrestricto de los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, cabe señalar que de la lectura al artículo 295, fracción II, inciso a), del código electoral local, se advierte que el mismo establece como medio de impugnación durante el proceso electoral el recurso de revisión, precisando que procede para impugnar los actos y resoluciones de los Consejo Distritales y Municipales electorales. Por otra parte, el artículo 297 de la citada legislación, indica que el Tribunal Electoral es competente para conocer los recursos de revisión en los supuestos previstos en el código de la materia. De una interpretación sistemática y funcional a dichos dispositivos, se arriba a la conclusión de que los recursos de revisión que nos ocupan deben ser analizados por este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto impugnado, consistente en la apertura de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, tuvo verificativo dentro del proceso electoral local y la controversia a su vez encuentra plena relación con los recursos de inconformidad que se resuelven, además la problemática planteada tuvo verificativo con posterioridad a la interposición de los recursos de inconformidad derivado de la apertura de paquetes electorales que fue realizada por la responsable con la finalidad de cumplimentar un requerimiento por ordenado por este resolutor.

En caso contrario, este Tribunal incurriría en una denegación de justicia, debido a que no se concluiría con la conflictiva planteada en dichos medios de impugnación, puesto que los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recurrentes no tendrían un medio idóneo para activar la justicia electoral, dejándoseles en estado de indefensión, lo cual va en contra de la finalidad del sistema jurisdiccional mexicano establecido tanto en la Constitución federal como en la legislación de nuestra entidad.

En consecuencia, resulta inconcuso que los promoventes, al momento de presentar sus recursos de revisión, lo hicieron en tiempo y forma en términos del propio código electoral local, por lo que no se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 335 del código de la materia, mismas a las que alude la responsable.

Ahora bien, en cuanto a la evidente frivolidad de los recursos de revisión a la que refiere el organismo electoral responsable, cabe precisar que no se configura tal supuesto pues no es suficiente con que se diga que la diligencia de apertura de paquetes efectuada deviene de un requerimiento formulado por este Tribunal a la misma autoridad, para sustanciar los recursos de inconformidad que se estudian en la presente resolución, y con ello decretar la frivolidad sugerida. Lo anterior, porque a consideración de este resolutor los procedimientos de diligencia de apertura de paquetes electorales, con independencia de que se realicen para cumplimentar un requerimiento del órgano jurisdiccional, deben efectuarse de acuerdo con los principios rectores de la materia electoral, en específico el de certeza, respetando los derechos de los partidos políticos que participan en el proceso electoral, por lo que es procedente determinar si en la especie fueron respetados o no por la autoridad responsable, lo cual únicamente es posible mediante el análisis de fondo de la cuestión sometida.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Decretar la frivolidad de los recursos de inconformidad sería conculcar la garantía de audiencia de los promoventes y en todo caso al hacerlo sobre la base de que se realizó en cumplimiento a un requerimiento de este Tribunal, se estaría presuponiendo una cuestión que debe ser resuelta en el análisis de fondo respectivo.

Por cuanto a las manifestaciones del tercero interesado, tenemos que las mismas de igual forma se desestiman toda vez que de autos se desprende que los partidos políticos promoventes tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación puesto que en sus respectivas demandas se aduce la infracción de las normas electorales aplicables al caso, la conculcación a principios rectores de la materia electoral, así como la alteración del proceso en los recursos de inconformidad que se resuelven, los que se traducen en una afectación a su esfera de derecho, haciendo ver que la intervención de este Tribunal es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación.

Además, los recurrentes se encuentran legitimados por tratarse de partidos políticos nacionales, registrados debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, lo cual es un hecho público y notorio; titulares de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedores del interés jurídico que hacen valer dentro de los recursos, acreditándose la personería de los representantes de dichos partidos políticos para actuar en representación de los mismos, toda vez que la autoridad responsable les reconoce tal carácter, como se hace constar a fojas 1877, 1940, 1995 y 2053 del expediente en que se actúa.

Al respecto, el código electoral de la entidad, en su artículo 298, fracción I, señala que será parte en el procedimiento para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tramitar un recurso el actor, que será el partido político que lo interponga. Así tenemos que nuevamente sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandi*, la citada tesis de jurisprudencia **S3ELJ 07/2002**, publicada en las páginas 152 y 153 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, intitulada: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO.**

Por otra parte, respecto a la manifestación consistente en que los recursos de revisión se presentaron fuera de los plazos previstos, tenemos que el artículo 304 del código electoral local señala que los recursos de revisión deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, lo cual se cumple en la especie en términos de los acuses de recibo correspondientes, a fojas 1825, 1882, 1942 y 1963 del sumario, toda vez que de conformidad con el acta circunstanciada que obra a fojas 2013 del mismo, la sesión de apertura de paquetes impugnada tuvo verificativo el día veinticinco de julio de la presente anualidad, por lo que el plazo transcurrió del día veintiséis al veintinueve del mismo mes y año, siendo el caso que los medios de impugnación que nos ocupan fueron interpuestos ante la autoridad administrativa responsable con fecha veintiocho de julio del año en curso, por lo que resulta inconcuso que se cumple con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 304 citado.

Además, se reitera, el artículo 295, fracción II, inciso a), del código citado, señala que los recursos de revisión proceden para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, lo cual de igual forma se satisface en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los asuntos de mérito ya que el acto impugnado emanó del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que se concluye que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo que establece el propio código.

Finalmente, se advierte que los escritos de demanda de los recursos de revisión cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la fracción I del artículo 305 del código local comicial; en específico, pueden ser deducidos los hechos y agravios que causa la actuación del consejo responsable, los cuales tienen relación directa con la apertura de paquetes que se impugna, toda vez que se aprecia que los recurrentes manifiestan respectivamente lo que a continuación se transcribe:

[...] Me causa agravio la apertura de los paquetes electorales pues este acto se realizó sin orden estricta de autoridad competente que lo ordenara o lo solicitara, esto en razón de que dada la importancia del contenido de los paquetes electorales la medida para solicitar u apertura debe ser de en primer término autorizada por órgano jurisdiccional electoral competente, en segundo término debe de estar acreditada la gravedad de la cuestión controvertida para poderse llevar a cabo dicha apertura, y tercera para efectos de llegar a esta medida deben de agotarse todos los medios y ser la última medida pues si existiera otro medio de obtener o comparar la información debe de agotarse salvo que no exista otro medio [...]

[...] la certeza del contenido de los paquetes ha sido violentado y con ello la credibilidad del contenido así como del proceso de elección, agravio consistente en que se vulnera mi esfera jurídica pues al estar en tramite el recurso de inconformidad presentado con fecha 12 de julio de 2009 en contra de la declaración de validez de la elección no se tendría documentación certera para valorar el resultado pues este ha sido vulnerado y podría presumirse un alteración en el contenido de los paquetes perdiéndose con ello los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben de seguir, quedándose la voluntad del ciudadano sin soporte para que el tribunal resuelva conforme a derecho [...]

Por lo antes expuesto, no habiendo otra causal de improcedencia invocada a instancia de parte, lo procedente es



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.** Este Tribunal considera que los escritos presentados por los promoventes y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

### **A) DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.**

#### **1. ACTORES.**

**1.1. Partido Acción Nacional.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad interpuesto cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código electoral de nuestra entidad, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que se presentó por escrito ante la autoridad electoral responsable, señalándose el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; y fueron ofrecidas las pruebas que se anexaban junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

*a) Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, ya que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como se aprecia a fojas 56 del expediente en que se actúa, correspondiente al acta circunstanciada respectiva, el cómputo de la elección para presidente municipal de Emiliano Zapata, Morelos, concluyó a las trece horas con treinta y cuatro minutos del día ocho de julio de dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día doce siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 4 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil nueve y concluyó el doce del mismo mes y año, resultando inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código local de la materia, el recurrente está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, lo cual es un hecho público y notorio; titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer; y,

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Ana María Guadalupe Díaz Escarramán, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano administrativo responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 103 del expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran satisfechos como se verá a continuación.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) *Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque el partido político promovente señala en forma concreta que impugna la elección para presidente municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

b) *Señalamiento individualizado del acta de cómputo que se combate.* Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

c) *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte accionante mediante el escrito de impugnación de fecha doce de julio del presente año, hizo referencia a las casillas impugnadas, así como la causales invocadas para cada una de ellas, señalando que dichos centros de votación son: 391 C2, 392 C2, 393 C1, 393 C2, 394 C1, 394 C2, 395 C1, 396 C1, 396 C2, 397 B, 398 C2, 400 B, 402 B, 402 C3, 403 C1, 406 G1, 406 G2, 406 G4 y 411 C2.

**1.2. Partido Revolucionario Institucional.** El escrito que contiene la demanda del recurso de inconformidad del instituto político de referencia en el expediente TEE/RIN/042/2009-3, cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código estatal electoral, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que se presentó ante la autoridad responsable, señalándose el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

expusieron los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; y fueron ofrecidas las pruebas que se anexaron junto con la demanda.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, ya que como se aprecia a fojas 56 del expediente en que se actúa, correspondiente al acta circunstanciada respectiva, el cómputo de la elección para presidente municipal de Emiliano Zapata, Morelos, concluyó a las trece horas con treinta y cuatro minutos del día ocho de julio de dos mil nueve, en tanto que la demanda del Partido Revolucionario Institucional fue presentada el día doce siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consultan a fojas 120 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil nueve y concluyó el doce del mismo mes y año, resultando inconcuso que las demandas fueron interpuestas dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el inconforme está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, lo cual es un hecho público y notorio; titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer; y,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Guillermo Cruz Coy, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el órgano administrativo responsable en su informe circunstanciado, reconoce que tienen acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 376 del expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

a) *Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque el partido promovente señala que impugna la elección para presidente municipal del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

b) *Señalamiento individualizado del acta de cómputo que se combate.* Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

C. *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte accionante mediante el escrito de impugnación de fecha doce de julio del presente año, hizo referencia a las casillas impugnadas, así como la causales invocadas para cada una de ellas, señalando que dichas casillas son: 395 C1, 397 C2, 396 C2, 398 B, 399 C1, 403 B,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

401 B, 406 C1, 404 B, 406 G2, 407 C1, 409 B, 410 C1, 410 C2, 411 G2, 393 C2, 394 C2, 396 C1, 394 B, 396 B, 406 G1, 391 B, 406 B, 403 C2, 398 C2, 398 C1, 396 C4 y 395 B.

**2. Del Tercero Interesado.** Los escritos presentados por el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, en cada uno de los recursos de inconformidad, satisfacen los requisitos que enseguida se señalan:

a) *Oportunidad.* Se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación de los recursos de inconformidad; ya que a fojas 97, 367 y 674 del expediente en que se actúa se advierte que las cédulas respectivas fueron fijadas en los estrados a las diez horas con cero minutos, a las trece horas con treinta minutos y a las veinte horas con quince minutos, respectivamente, todas del día trece de julio del año en curso, en tanto que los escritos de tercero interesado fueron presentados a las nueve horas con quince minutos, el primero de ellos, y a las nueve horas con treinta minutos, los dos últimos, todos del día quince de julio del año que transcurre, tal y como se verifica en los acuses de recibo que se consultan en las fojas 74, 290 y 596 del expediente en que se actúa;

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, y 298 fracción III, del código local de la materia, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, se encuentra registrado con tal carácter ante el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Instituto Federal Electoral, lo que constituye un hecho público y notorio; y,

c) *Personería*. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Gualberto Guerrero Blancas quien compareció en los recursos de inconformidad en los que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en sus informes circunstanciados, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas 103, 376 y 680 de autos.

Asimismo, en los escritos de tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

## **B) DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**

### **1. DE LOS ACTORES.**

**1.1. Partido Nueva Alianza.** El escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código electoral de nuestra entidad, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; y se ofrecieron las pruebas que se anexan junto con el escrito.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de revisión cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se llevó a cabo el acto impugnado, ya que como se aprecia en el acta circunstanciada correspondiente, a fojas 1955 a 1958 del expediente en que se actúa, la apertura de paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, concluyó a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de julio de dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día veintiocho siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 1825 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día veintiséis de julio de dos mil nueve y concluyó el veintinueve del mismo mes y año, resultando inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Nueva Alianza está legitimado para promover el recurso de revisión por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, lo cual es un hecho público y notorio; titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer; y,

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Oscar Guadarrama Castillo, quien interpuso la demanda del recurso de revisión en representación de la parte actora, toda vez que el órgano administrativo responsable, en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse en las fojas 1877 del expediente en que se actúa.

**1.2. Partido Revolucionario Institucional.** El escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código electoral de nuestra entidad, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos, así como de los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; y se ofrecieron las pruebas que se anexan junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de revisión cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se llevó a cabo el acto impugnado, ya que como se aprecia en el acta circunstanciada correspondiente, a fojas 1898 a 1901 del expediente en que se actúa, la apertura de paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, concluyó a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de julio de dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día veintiocho siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 1882 del sumario, por lo que dicho plazo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

inició el día veintiséis de julio de dos mil nueve y concluyó el veintinueve del mismo mes y año, resultando inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el recurso de revisión por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, lo cual es un hecho público y notorio; titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer; y,

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Guillermo Cruz Coy, quien interpuso la demanda del recurso de revisión en representación de la parte actora, toda vez que el órgano administrativo responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 1937 del expediente en que se actúa.

**1.3. Partido Verde Ecologista de México.** El escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código electoral de nuestra entidad, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó ante la autoridad responsable, se señaló el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

firma autógrafa de la parte promovente; y las pruebas que se anexan junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de revisión cumple con las condiciones siguientes:

*a) Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se llevó a cabo el acto impugnado, ya que como se aprecia del acta circunstanciada correspondiente, a fojas 1955 a 1958 del expediente en que se actúa, la apertura de paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, concluyó a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de julio de dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día veintiocho siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 1942 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día veintiséis de julio de dos mil nueve y concluyó el veintinueve del mismo mes y año, resultando inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código local de la materia, el impugnante está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, lo cual es un hecho público y notorio; titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

c) *Personería*. Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Josefina Aranda López, quien interpuso la demanda del recurso de revisión en representación de la parte actora, toda vez que el órgano administrativo responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 1995 del expediente en que se actúa.

**1.4. Partido Convergencia.** El escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código electoral de nuestra entidad, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señaló el nombre de la parte actora; el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados; del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos; los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; y se ofrecieron las pruebas que se anexan junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de revisión cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad*. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se llevó a cabo el acto impugnado, ya que como se aprecia del acta circunstanciada correspondiente a fojas 2013 del expediente en que se actúa, la apertura de paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, concluyó a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de julio de dos mil nueve, en tanto que la demanda



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fue presentada el día veintiocho siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 2016 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día veintiséis de julio de dos mil nueve y concluyó el veintinueve del mismo mes y año, resultando inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código local de la materia, el impugnante está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, lo que es un hecho público y notorio; titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y,

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Norberto Victoriano Morales, quien interpuso la demanda del recurso de revisión en representación de la parte actora, toda vez que el órgano administrativo responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 2053 del expediente en que se actúa.

**2. Del Tercero Interesado.** Los escritos presentados por el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, en cada uno de los recursos interpuestos, satisfacen los requisitos que enseguida se señalan:

*a) Oportunidad.* Se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación de los recursos de revisión; ya que a fojas 1843,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1903, 1960 y 2019 del expediente en que se actúa, se advierte que las cédulas respectivas fueron fijadas en los estrados a las once horas con cuarenta minutos, once horas con treinta minutos, dieciséis horas con cero minutos y a las once horas con cincuenta minutos, todas del día veintinueve de julio del dos mil nueve, en el orden en que corren agregadas en los autos del expediente en que se actúa, en tanto que los escritos de tercero interesado fueron presentados a las diez horas con un minuto, nueve horas con cincuenta y cinco minutos, diez horas con nueve minutos y diez horas con cinco minutos, todos del día treinta y uno de julio del año que transcurre, tal y como se verifica en los acuses de recibo que se consultan a fojas 1845, 1905, 1962 y 2020 del sumario;

*b) Legitimación.* En términos del artículo 21, fracción I, 298, fracción III, del código electoral local, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, lo que es un hecho público y notorio; y,

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Gualberto Guerrero Blancas quien compareció en los recursos de revisión en los que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en sus respectivos informes circunstanciados, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas 1937, 1995, 1877 y 2053 de autos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Asimismo, en los escritos de tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

**CUARTO. *Litis.*** En sesión ordinaria llevada a cabo el día ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, efectuó el cómputo de los resultados de la elección del ayuntamiento de referencia, declaró la validez y calificación de la misma y expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática integrada por los ciudadanos Alberto Figueroa Valladares y Saúl García Rojas, como presidente propietario y suplente respectivamente, así como a César Raúl Pérez Morán y Joaquín Catalán Hernández, como síndico propietario y suplente respectivamente.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional impugna el cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la misma, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como de la constancia de asignación de regidores *“que en su momento realizará el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral”*.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, haciendo valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Del análisis de lo manifestado por los promoventes este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los mismos consiste en anular la votación recibida en las casillas impugnadas y, consecuentemente, revocar el acuerdo de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

declaración de validez de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, la *causa petendi* o causa de pedir de los promoventes se sustenta en que el día de la jornada electoral hubo irregularidades al momento de la recepción y cómputo de los votos, lo cual, bajo su consideración, es determinante para el resultado de la votación, en virtud de estimar que se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348 del código local de la materia.

Así, la *litis* en los recursos de inconformidad que nos ocupan, se constriñe a determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, se debe confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes al ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, así como los resultados del acta de cómputo municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente; o sí, por el contrario, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas combatidas, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del código electoral local.

En este orden de ideas, resulta pertinente precisar que aun cuando el inconforme Partido Acción Nacional indica en su escrito inicial de demanda que el acto impugnado se hace consistir en el cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, de la elección de presidente municipal del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como la constancia de asignación de regidores que “*en su momento*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*realizará el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral*”, esta autoridad jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los primeros actos mencionados, toda vez que para el caso no es posible combatir actos o sucesos que, al momento de presentarse el recurso que nos ocupa jurídicamente no se habían materializado, ni mucho menos surtido los efectos que irrogaran perjuicio a la esfera jurídica del partido político promovente, tomando en consideración que se pretende combatir la asignación de regidores de representación proporcional para la comuna de referencia, actuación que el propio promovente señala como acto futuro con la utilización del verbo “realizará”.

Pretender combatir actos futuros, esto es, que la realización de los mismos dependiera de actuaciones posteriores al momento de la interposición de los medios de impugnación, va en contra del principio de definitividad que rige todos y cada uno de los actos relativos al proceso electoral, en términos del artículo 23 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Además de lo expresamente establecido por el artículo 305, fracción II, inciso a), del código electoral local, por lo que es **INATENDIBLE** la impugnación que se formula respecto del otorgamiento de la constancia de asignación de regidores por parte del Consejo Estatal Electoral, pues se reitera, al momento de presentarse el medio de impugnación que nos ocupa aún no se había llevado a cabo ni surtido sus efectos el acto que refiere el promovente, mismo que puede ser combatido mediante un recurso de inconformidad diverso.

Además, la autoridad responsable en la asignación de regidores es diversa a la señalada como tal en los asuntos que nos ocupan, al tratarse del Consejo Estatal Electoral en términos del artículo 290 del código electoral local.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, por lo que respecta a los recursos de revisión interpuestos por los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, todos en sus respectivos escritos de demanda impugnan los actos consignados en el acta de fecha veinticinco de julio del año dos mil nueve, celebrada en el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos.

Por lo que este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes consiste en que se determine si la autoridad administrativa responsable al realizar la apertura de paquetes en fecha veinticinco de julio del año dos mil nueve, violó o no los principios rectores de la materia, así como la afectación al proceso y en consecuencia a su esfera de derecho.

**QUINTO. Sistematización de agravios.** Por razón de método, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los actores en los subsecuentes considerandos, ya sea en su conjunto o de forma separada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En atención a lo anterior, en principio se analizarán los agravios referentes a los recursos de inconformidad acumulados y posteriormente a los recursos de revisión interpuestos.

Hechas las anteriores precisiones, este Tribunal Electoral advierte que en su recurso de inconformidad el Partido Acción Nacional hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **392 C2, 393 C1, 394 C2, 396 C1, 396 C2, 402 B, 406 G2 y 406 G4**, invocando la causal contenida en la fracción V del artículo 348 del código electoral local, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código.

Por otro lado, el mismo instituto político respecto de las casillas **391 C2, 392 C2, 393 C1, 393 C2, 394 C1, 395 C1, 396 C2, 397 B, 398 C2, 400 B, 402 C3, 403 C1, 406 G1, 406 G2, 406 G4 y 411 C2**, hace valer la nulidad de la votación por encontrarse en el supuesto —según su dicho— de la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 348 del código electoral morelense, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De igual forma, en su recurso de inconformidad el Partido Revolucionario Institucional hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **395 C1, 397 C2, 396 C2, 398 B, 399 C1, 403 B, 401 B, 406 C1, 404 B, 406 G2, 407 C1, 409 B, 410 C1, 410 C2, 411 G2, 393 C2, 394 C2, 396 C1, 394 B, 396 B, 406 G1, 391 B, 406 B, 403 C2, 398 C2, 398 C1, 396 C4 y 395 B**, por actualizarse —de acuerdo a lo manifestado por el promovente— la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 348 del código de la materia.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, en virtud que la fracción II del artículo 342 del código electoral local, establece como una formalidad para el dictado de las sentencias, únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquéllos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda.

Resulta importante destacar que para el estudio del presente caso se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y lo previsto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Entonces, por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada en los respectivos recursos de inconformidad, las mismas serán analizadas en torno a las siguientes causales:

CASILLAS		CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	392 C2, 393 C1, 394 C2, 396 C1, 396 C2, 402 B, 406 G2 y 406 G4.	Fracción V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código.	
2	391 B, 391 C2, 392 C2, 393 C1, 393 C2, 394 B, 394 C1, 394 C2, 395 B, 395 C1, 396 B, 396 C1, 396 C2, 396 C4, 397 B, 397 C2, 398 B, 398 C1, 398 C2, 399 C1, 400 B, 401 B, 402 C3, 403 B, 403 C1, 403 C2, 404 B, 406 B, 406 C1, 406 G1, 406 G2, 406 G4, 407 C1, 409 B, 410 C1, 410 C2, 411 C2, 411 G2.	Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.	La parte inconforme invoca como causal de nulidad la contenida en las fracciones X y XI, sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a reencuazarla a la fracción VI, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio, tal y como se precisa en el párrafo siguiente.

Ahora bien, en lo relativo al argumento del agravio esgrimido por los partidos inconformes en sus escritos de demanda, consistente en que en las casillas mencionadas en el segundo grupo del cuadro ilustrativo que antecede, se actualizan las causales contenidas en las fracciones X y XI, del artículo 348, del código electoral local, consistentes respectivamente en que el número total de votos emitidos sea superior al número total



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone el código y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, este Tribunal considera que en la especie las irregularidades planteadas por el promovente encuentran plena relación con la causal de nulidad específica de votación prevista en la fracción VI del cuerpo legal citado, toda vez que la misma consiste en haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así en virtud del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, intitulada **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**, en la cual se señala que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causal genérica.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe entenderse en el sentido de que si la irregularidad se ubica en alguna de las hipótesis de las causales específicas de nulidad de casilla, entonces no procedería encuadrar su análisis a la hipótesis de nulidad genérica, pues ésta parte del supuesto de causas atípicas, es decir, excepcionales frente a las que se contemplan en las causales específicas.

En el caso que nos ocupa, se arriba a la consideración de encuadrar los argumentos de los promoventes a la hipótesis de nulidad contenida en la fracción VI, del artículo 348, del código electoral local, debido a que del estudio integral del escrito inicial de demanda que nos ocupa, se advierte que la causa generadora de su petición se sustenta en que medió error o dolo en la computación de los votos en las mesas receptoras de la votación antes precisadas, causal que se encuentra contenida en la fracción de referencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a reencauzar el agravio planteado en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Siendo aplicable también, lo establecido en el artículo 306, fracciones, III y IV del código electoral estatal, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 04/99**, consultable en las páginas 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del estudio de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretar la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con clave **S3ELJ 13/2000** y **S3ELJ 20/2004**, publicadas en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 202, 203 y 303, respectivamente, intituladas:

**1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

**2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Además, resulta oportuno señalar que este Tribunal procederá al estudio metódico de las casillas cuya votación se impugna, por el promovente en el presente recurso, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 348 del código electoral de la entidad.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Precisado lo anterior, es menester adentrarnos al análisis de los agravios esgrimidos por el partido político actor.

**SEXTO. *Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código.*** El Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral morelense, respecto de un total de ocho casillas las cuales son: **392 C2, 393 C1, 394 C2, 396 C1, 396 C2, 402 B, 406 G2 y 406 G4.**

Así, el partido político actor manifiesta que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a la autorizadas y designadas por el Instituto Estatal Electoral, según el encarte publicado, trastocándose en consecuencia los principios que rigen la materia electoral de certeza, legalidad e independencia; así como que los funcionarios de casillas no se apegaron a lo que establece el artículo 256 del código comicial estatal.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que los agravios de que se duele el promovente resultan infundados, ya que no señala de modo preciso y directo las mesas de casilla integradas de manera indebida, en relación directa con la causal invocada; así como que el inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan su causa de pedir; además de que la designación de funcionarios el día de la jornada electoral se siguió en términos de Ley.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por su parte, el tercero interesado hace referencia a los agravios indicando que los mismos son infundados, ya que las casillas impugnadas fueron instaladas debidamente en los lugares previamente establecidos y con las personas que actuaron como funcionarios de casilla permitidas por la propia ley, además de que los funcionarios de casilla designados de manera emergente aparecen en la lista nominal de la sección en la que actuaron.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo que establece el artículo 143, párrafo primero, del código local de la materia, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios de la entidad.

A dichos ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 145 del citado código, las mesas directivas de casillas se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como dos suplentes generales, quienes deberán reunir los requisitos tanto de carácter positivo como negativo previstos en el artículo 144 del código electoral local, mismo que señala:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial
- IV. para votar con fotografía (SIC);
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI. No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, la insaculación y cursos de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, en relación con el 146 del código electoral local.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale conforme los artículos 254 y 255 del código comicial local, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 256, del mismo ordenamiento, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de acuerdo con la normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción II, párrafo segundo, del código de la materia.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por el código. Este principio se vulnera cuando: a) la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) la mesa directiva de casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En tales circunstancias, de conformidad con lo previsto en el artículo 348, fracción V, del código electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la votación no fuere recibida por personas autorizadas.
- b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores), siempre que este hecho afecte de forma concomitante al desarrollo de la jornada electoral y al resultado de la votación recibida en casilla.

Por lo manifestado, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral local. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad electoral y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electoral en las casillas, con las salvedades que la propia norma señala.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de las mismas —comúnmente denominado “encarte”—, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de actas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas actas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente los siguientes documentos: **a)** original de la tercera publicación e integración de mesas directivas de casillas —comúnmente denominado encarte— (fojas 725) para las elecciones locales publicado el domingo catorce de junio del año en curso,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

correspondiente al Proceso Electoral Morelos 2009; **b)** acuerdo del Consejo Estatal Electoral sobre la "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla por causas supervinientes", para el proceso electoral Morelos 2009 relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, publicadas el primero de julio del mismo año (fojas 758 a 775); **c)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (fojas 894 a 1664, de la 1681 a 1808 y de la 2164 a la 2206); y **d)** actas de la jornada electoral, relativas al escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna, así como actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código electoral local, tienen el carácter de públicas y cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren (documentales que corren agregadas a los autos a fojas 22 a 41, 141 a 271, 730 a 756 y de la 776 a la 882).

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio (a fojas 778 a la 784, 794, 803 a 805, 821, 822, 826, 854 a 860, 873, 874 y 877), las que en concordancia con el artículo 339, párrafo tercero, del código citado, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En mérito de lo expuesto, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de los funcionarios autorizados en términos del documento oficial, comúnmente llamado “encarte”; en la tercera columna los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, entre ellas, la pertenencia o no a la sección por parte del ciudadano suplente o emergente, que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1	392 C2	GOMEZ VELAZQUEZ ANGEL <b>Presidente</b>  LINARES VELAZQUEZ BLANCA ESTELA <b>Secretario</b>  MALAGON LARA ALICIA <b>Escrutador</b>  RODRIGUEZ JAIMES ENRIQUE <b>Escrutador 2</b>  RENTERIA MALAGON MA. DE JESUS <b>Suplente</b>  JAIMES ALANIS MARIA LUISA <b>Suplente 2</b>	GOMEZ VELAZQUEZ ANGEL <b>Presidente</b>  LINARES VELAZQUEZ BLANCA ESTELA <b>Secretario</b>  NO HUBO <b>Escrutador</b>  MALAGON LARA ALICIA <b>Escrutador 2</b>	En la hoja de incidentes respectiva, aparece que “no se presentó el “escrutador”, ni tampoco el “suplente”, solamente “presidente”, “secretario” y “escrutador 2”; por lo cual así funciono la mesa directiva de casilla.  Se observa que el primer escrutador actuó como segundo escrutador.
2	393 C1	RANGEL OCHOA YURI RODOLFO <b>Presidente</b>  MUÑOZ PADILLA MARTHA <b>Secretario</b>  PINZON CASTILLO INES <b>Escrutador</b>  VARA PLIEGO AMELIO <b>Escrutador 2</b>  SANCHEZ VILCHIS GABRIEL DE JESUS <b>Suplente</b>  MARTINEZ RODRIGUEZ MANUEL <b>Suplente 2</b>	RANGEL OCHOA YURI RODOLFO <b>Presidente</b>  MUÑOZ PADILLA MARTHA <b>Secretario</b>  PINZON CASTILLO INES <b>Escrutador</b>  GARCIA ZAMORANO ALMA AMPARO <b>Escrutador 2</b>	Existió un funcionario emergente, el cual fungió como segundo escrutador, sin embargo dicho funcionario se encuentra inscrito en la lista nominal de la misma sección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/037/2009-3 Y SUS ACUMULADOS

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
3	394 C2	MILLAN BAHENA ERIKA <b>Presidente</b>  RODRIGUEZ APAEZ INES MARIA LUISA <b>Secretario</b>  JUAREZ GARCIA NOEMI <b>Escrutador</b>  FLORES ABONZA BALAM <b>Escrutador 2</b>  MARTINEZ GALARCE MARIA ESTHER <b>Suplente</b>  CARTEÑO JUAREZ GLORIA <b>Suplente 2</b>	CARTEÑO JUAREZ GLORIA <b>Presidente</b>  RODRIGUEZ APAEZ INES MARIA LUISA <b>Secretario</b>  HERNANDEZ SAENZ TERESA <b>Escrutador</b>  ROMAN SALGADO MINERVA <b>Escrutador 2</b>	Hubo cambio de presidente, el cual fue autorizado en la sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral con fecha primero de julio del año dos mil nueve, con la finalidad de aprobar los cambios supervinientes que contiene la ubicación y la integración definitiva de las mesas directivas de casilla.  Asimismo, existió sustitución de funcionarios respecto al primer escrutador y segundo escrutador por funcionarios emergentes que se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección.
4	396 C1	MORALES DUQUE MARGARITA <b>Presidente</b>  LOPEZ GARCIA VIRIDIANA <b>Secretario</b>  PEREZ FUENTES FRANCISCO <b>Escrutador</b>  MARTINEZ POPOCA EMMA <b>Escrutador 2</b>  NAJERA POPOCA MARTHA <b>Suplente</b>  FIERRO PORTILLO JOSE ALFREDO <b>Suplente 2</b>	MORALES DUQUE MARGARITA <b>Presidente</b>  LOPEZ GARCIA VIRIDIANA <b>Secretario</b>  MARTINEZ POPOCA EMMA <b>Escrutador</b>  HERNANDEZ DIAZ SALOMON <b>Escrutador 2</b>	Se hizo el recorrido de ley, del segundo escrutador a primer escrutador.  Existió funcionario emergente, el cual fungió como segundo escrutador, sin embargo dicho funcionario se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección.
5	396 C2	OLIVER ANAYA DAVID UBALDO <b>Presidente</b>  CASIMIRO DOMINGUEZ MARISOL <b>Secretario</b>  MENA SANDOVAL ROSA MARIA <b>Escrutador</b>  TAPIA RENDON DELFINO <b>Escrutador 2</b>  MARTINEZ HERNANDEZ ESTEBAN <b>Suplente</b>  PORCAYO GONZALEZ JULIA <b>Suplente 2</b>	OLIVER ANAYA DAVID UBALDO <b>Presidente</b>  CASIMIRO DOMINGUEZ MARISOL <b>Secretario</b>  MENA SANDOVAL ROSA MARIA <b>Escrutador</b>  NO HUBO <b>Escrutador 2</b>	No hubo segundo escrutador, así funciono la mesa directiva de casilla, además de que en la hoja de incidentes no existe ninguna circunstancia que haga suponer que la votación recibida en dicha casilla fue viciada, o inclusive que fueran trastocados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.
6	402B	ÁVILA LARA ROCIO <b>Presidente</b>  AGUILAR PAREDES LUIS ALBERTO <b>Secretario</b>  MARIN HERNANDEZ JESUS ISRAEL <b>Escrutador</b>  BAUTISTA HERNANDEZ ENRIQUETA <b>Escrutador 2</b>  ÁVILA VALLADARES GENOVEVA <b>Suplente</b>  DOMINGUEZ FLORES ANGELICA <b>Suplente 2</b>	ÁVILA LARA ROCIO <b>Presidente</b>  AGUILAR PAREDES LUIS ALBERTO <b>Secretario</b>  MARIN HERNANDEZ JESUS ISRAEL <b>Escrutador</b>  BARRERA ABARCA ALEJANDRO <b>Escrutador 2</b>	Existió un funcionario emergente, el cual fungió como segundo escrutador, sin embargo dicho funcionario se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/037/2009-3 Y SUS ACUMULADOS

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
7	406 G2	GARCIA MEZA EVERARDO REY <b>Presidente</b>  BUSTAMANTE SANTANA MAURA <b>Secretario</b>  NAJERA TRUJILLO IRMA <b>Escrutador</b>  PALMA ALBARRAN MARIA LUCIA <b>Escrutador 2</b>  ROJAS CABRERA CESAR <b>Suplente</b>  MORALES PEREZ MARCOS <b>Suplente 2</b>	GARCIA MEZA EVERARDO REY <b>Presidente</b>  BUSTAMANTE SANTANA MAURA <b>Secretario</b>  NAJERA TRUJILLO IRMA <b>Escrutador</b>  LOPEZ MACEDO SANTOS <b>Escrutador 2</b>	Existió sustitución de funcionario (segundo escrutador) por funcionario que estaba autorizado para actuar en la casilla 406 C2 como segundo suplente de la misma sección.
8	406 G4	MILLAN LARA ADRIANA <b>Presidente</b>  MORENO AMEZCUA OSBELIA <b>Secretario</b>  LABRA GUADARRAMA ANTONIO <b>Escrutador</b>  ROSALES ARROYO ROSA <b>Escrutador 2</b>  MEJIA GORDIANO FABIAN <b>Suplente</b>  MACEDO ESPINOZA ELVIRA <b>Suplente 2</b>	AGUILAR BARRERA MARIA <b>Presidente</b>  MORENO AMEZCUA OSBELIA <b>Secretario</b>  LABRA GUADARRAMA ANTONIO <b>Escrutador</b>  ROSALES ARROYO ROSA <b>Escrutador 2</b>	Existió un funcionario emergente, el cual fungió como presidente, sin embargo dicho funcionario se encuentra inscrito en la lista nominal de la misma sección.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima oportuno agruparlas para un mejor estudio, tomando en consideración las similitudes que presentan unas con otras.

En las casillas **393 C1**, **394 C2**, **396 C1**, **402 B**, **406 G2** y **406 G4**, existieron diversos cambios de funcionarios de las mesas directivas, es decir, las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral, fueron personas distintas a las señaladas en el último encarte, el cual fue publicado el catorce de junio del año dos mil nueve por el Instituto Estatal Electoral Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 256 del código electoral local, si a las 8:15 horas no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Estatal Electoral como funcionarios propietarios para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, actuarán en su lugar los suplentes y si a las 8:20 horas no están instaladas pero estuviese el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su integración y apertura; y finalmente, de no estar presente ninguno de los integrantes de las mesas directivas de casilla a las 8:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar a la casilla, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos para su actuación de conformidad con el propio código.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijándose para tales efectos las reglas en caso de que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave **S3EL 019/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Estatal Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sección, o bien son representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos por las demás disposiciones del código, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

Así, tenemos que por cuanto a las casillas **393 C1** y **402 B**, hubo funcionarios emergentes, los cuales fungieron en el cargo de segundo escrutador, sin embargo, los ciudadanos que actuaron en tal cargo se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección a la que pertenecen respectivamente las casillas en cuestión, tal y como se hace constar a fojas 1158 y 1237 del expediente en que se actúa; además de que no existe en las actas de incidentes respectivas, algún hecho o situación que se relacione con tal circunstancia o que especifique que se presentó alguna irregularidad durante la jornada electoral, o en su caso en las actas de escrutinio y cómputo, como consecuencia de la sustitución realizada por los funcionarios emergentes. Por tanto, tal situación no afecta de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas previstas en el artículo 348, fracción V, del código local comicial, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el promovente.

Por lo que respecta a la casilla **394 C2**, se hace notar que hubo cambio de presidente, es decir, el ciudadano que aparece como funcionario en dicho cargo en el encarte



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

publicado con fecha catorce de junio del año en curso, no recibió la votación el día de la jornada electoral, toda vez que éste fue sustituido por otro ciudadano quien fue autorizado en la sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral con fecha primero de julio del año dos mil nueve, con la finalidad de aprobar los cambios supervinientes que contiene la ubicación y la integración definitiva de las mesas directivas de casilla (fojas 769). Asimismo, en dicha casilla hubo sustitución tanto del primer escrutador como del segundo escrutador por funcionarios emergentes, sin embargo, dichos funcionarios se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección, tal como consta a fojas 1095 y 1219 del expediente en que se actúa; cabe destacar que dentro del acta de incidentes respectiva, misma que corre agregada a los autos a fojas 741, únicamente se señala que: “se inicio tarde la apertura por no encontrarse presentes dos miembros de la mesa directiva que fueron los dos escrutadores”. Por lo anterior se desprende que la votación se desarrolló en forma pacífica, sin presentarse alguna irregularidad que haga suponer que la votación se llevó a cabo de manera distinta a la señalada por el propio código de la materia y que diera lugar a la nulidad de la casilla impugnada, o inclusive que se haya afectado de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En la casilla **396 C1**, se hizo el recorrido de ley, el segundo escrutador (que fuera autorizado por el Consejo Estatal Electoral en el encarte), fungió como primer escrutador; y existió un funcionario emergente, que fungió como segundo escrutador, sin embargo, dicho funcionario se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección, tal y como se hace constar a fojas 1206 del expediente en que se actúa. Cabe destacar que el acta de incidentes que corre agrada a los autos a fojas 177, señala que: “el primer escrutador se fue, y a las 9:08 am. se tomo a un elector de la primera fila”, por lo anterior es de hacer notar que en el acta de jornada electoral (fojas 175) aparece en el espacio correspondiente al primer escrutador el nombre de la persona que fuera autorizada por el Consejo Estatal Electoral y publicada en el encarte, y no así el nombre que aparece en el acta de escrutinio y cómputo respectiva (fojas 176).

Sin embargo, a pesar del incidente planteado, no existe situación o hecho que haga suponer que la votación fue viciada, o inclusive que fueran trastocados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral, ya que a pesar de que el primer escrutador se fue de la casilla, se hizo lo ordenado por el código de la materia, toda vez que se designó a otro funcionario, inscrito dentro de la misma lista nominal de la sección.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 348, fracción V, del código electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Respecto de la casilla **406 G2**, se dio la sustitución del segundo escrutador, por un funcionario que estaba previamente autorizado y capacitado como segundo suplente en la casilla 406 C2, es decir, en un centro de recepción de la votación perteneciente a la misma sección; no obstante, si bien es cierto dicha casilla actuó con el funcionario designado para una casilla distinta, tal situación no afecta el resultado de la votación, pues en aras del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe concluirse que en la casilla se recibió la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en la casilla combatida, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución del funcionario, o incluso que se hayan vulnerado los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral, lo que en todo caso podría originar la nulidad de la misma, además de que dicho funcionario fue designado mediante al Consejo Estatal Electoral, tal y como consta a fojas 725 del expediente en que se actúa.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En la casilla **406 G4**, hubo la sustitución de funcionario emergente, toda vez y como se desprende del acta de incidentes respectiva, la cual corre agregada a los autos a fojas 754, ésta señala que: “se tomo un ciudadano de la fila debido que el presidente no se presento, ni suplentes”, por lo que existió la necesidad de un funcionario emergente, sin embargo dicho funcionario se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección, tal y como consta a fojas 897 de autos.

De esta manera, en la casilla en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, ni se violan los demás principios que rigen la materia electoral, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala el código.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.

En lo tocante a las casillas **392 C2** y **396 C2**, en las mismas no participó durante la jornada electoral un funcionario (fojas 737 y 744). No obstante, según señala el artículo 145 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario y por dos escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados mediante insaculación por



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser sustituidos, sin causa plenamente justificada.

No obstante, a pesar de tal situación, esto no origina que la votación realizada en dichas casillas carezca de validez, ya que como se ha establecido la única disposición por la cual el legislador señaló a cuatro funcionarios ejerciendo durante la jornada electoral, fue para que estos no tuvieran una carga excesiva de funciones, y es de hacer notar que en las casillas en estudio no se presentó —según el acta de incidentes— situación alguna que haga suponer que no existe certeza en la votación o que los funcionarios no pudieron realizar la funciones encomendadas por la propia legislación.

Lo anterior se sustenta en la tesis relevante, clave **S3EL 023/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 593 y 594, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**—La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que **la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla**, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.*

El énfasis es nuestro.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral local, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacarse que en las casillas analizadas, salvo los casos que fueron comentados, los demás funcionarios coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos comiciales —encarte—, por lo que los mismos fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas.

De lo expuesto tenemos que en lo que respecta a las casillas **392 C2, 393 C1, 394 C2, 396 C1, 396 C2, 402 B, 406 G2 y 406 G4**, el promovente Partido Acción Nacional hizo valer la causal relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código local comicial, pero según el análisis formulado por este órgano jurisdiccional en las mismas no se acredita ningún supuesto previsto por la legislación, consecuentemente resultan en su conjunto **INFUNDADOS** los agravios vertidos en relación a las casillas ya descritas.

**SÉPTIMO. Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.** La parte actora Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos recursos de inconformidad, invocan la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del código electoral local, respecto de la votación recibida en un total de treinta y ocho casillas, mismas que se señalan a continuación: **391 B, 391 C2, 392 C2, 393 C1, 393 C2, 394 B, 394 C1, 394 C2, 395 B, 395 C1, 396 B, 396 C1, 396 C2, 396 C4, 397 B, 397 C2, 398 B, 398 C2, 398 C2, 399 C1, 400 B, 401 B, 402 C3, 403 B, 403 C1, 403 C2, 404 B, 406 B, 406 C1, 406 G1, 406 G2, 406 G4, 407 C1, 409 B, 410 C1, 410 C2, 411 C2 y 411 G2.**

La parte actora, Partido Acción Nacional, manifiesta que hubo error en la computación de los votos, pues —según su dicho— el número de boletas recibidas en las casillas **391 C2, 392 C2, 393 C1, 393 C2, 394 C1, 395 C1, 396 C2, 397 B,**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**398 C2, 400 B, 402 C3, 403 C1, 406 G1, 406 G2, 406 G4 y 411 C2**, en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos, haciendo mención que en algunas actas de escrutinio y cómputo de votos ni siquiera existe el llenado en el apartado de los cómputos respectivos.

Por lo que respecta al segundo de los actores, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta en su recurso de inconformidad respectivo que en las casillas **395 C1, 397 C2, 396 C2, 398 B, 399 C1, 403 B, 401 B, 406 C1, 404 B, 406 G2, 407 C1, 409 B, 410 C1, 410 C2, 411 G2, 393 C2, 394 C2, 396 C1, 394 B, 396 B, 406 G1, 391 B, 406 B, 403 C2, 398 C2, 398 C1, 396 C4 y 395 B**, se desprende de los datos obtenidos que —según su dicho— existe error determinante para el resultado de la votación, en razón de que el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el total de las boletas extraídas de la urna de la votación emitida y depositada no es congruente y racional entre ellos, por que el número de electores que acudieron a sufragar el voto en las casillas antes mencionadas no es la misma cantidad de votos que aparecen en ella, por tanto entre estas no existe congruencia, por lo que se puede determinar que hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas y consecuentemente se concluye que existe error determinante en el resultado de la votación, en razón de que de las actas de escrutinio anexas a la demanda se desprende la variación de más boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Concluyendo el mismo instituto político actor, que en tales circunstancias el presente proceso electoral está viciado y conlleva a la violación de los principios constitucionales



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, en síntesis, expone que el promovente Partido Acción Nacional debe de precisar de manera individualizada las casillas a que se refiere en sus hechos, así como la causa invocada para cada una de ellas, lo cual como se puede apreciar —según la responsable— no hizo.

Por lo que respecta al recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, señala el órgano electoral responsable, que efectivamente sí existieron algunas diferencias o irregularidades en las casillas impugnadas, pero que tal situación no es determinante para el efecto de que se anulen dichas casillas; lo anterior —comenta— tomando en consideración que pueden existir múltiples causas que dieron origen a las imprecisiones de tipo aritmético de referencia, sin que ello signifique que se haya cometido una irregularidad grave, toda vez que, dichas variaciones pueden derivarse de los mismos ciudadanos que hayan cometido error al momento de depositar su voto en una urna diferente a la que le correspondía, o que bien haya decidido no depositar la boleta electoral, destruyéndola o guardándola, lo cual no es responsabilidad del funcionario de casilla, toda vez que dicha conducta escapa de sus facultades, y lo más importante es que se debe valorar que dicha diferencia no es determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

El tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, al respecto, aduce que de la votación recibida en las casillas a estudio, efectivamente existieron algunos errores en el llenado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de las distintas actas de escrutinio y cómputo, pero que tales errores no son determinantes para el resultado de la votación, y este requisito es indispensable para el efecto de que se nulifique la votación en dichas casillas, además de que la autoridad debe de aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en el que lo que prevalece es la decisión de los electores.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Los artículos 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 274, del código electoral local. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes, aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores, es decir, es la boleta que nunca pasó por la urna.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla; y,

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 274, del código de la materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código estatal electoral;  
y

c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

En caso de encontrarse votos de una elección en urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275, del código local de la materia.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Lo anterior, de acuerdo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con lo previsto en el artículo 276, del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, de las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI, del artículo 348, del código electoral local, a saber:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el “error” se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal; en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el mayor número de votos.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, publicada en la *Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, en la página 116, cuyo rubro y texto establece:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

Los inconformes manifiestan que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo; b) actas de incidentes; c) listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral donde se anotó la palabra “votó”; y, d) relación de las boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, mismos que corren agregados a los autos a fojas 22



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a 41, 141 a 271, 730 882, 884 a 1664, 1681 a 1805, 2160, 2161 y 2229.

Tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

A dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5** y **6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/037/2009-3 Y SUS ACUMULADOS

normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Hechas las anteriores consideraciones y precisiones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, como ya se dijo, se tomará como base de análisis el siguiente cuadro:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1 391B	698	348	350	351	349	349	127	92	35	2	NO
2 391C2	714	344	370	339 *	-----	354	110	106	4	15	SI
3 392C2	535	326	209	252	252	252	87	56	31	0	NO
4 393C1	662 ***	363	299	299 *	-----	299	95	91	4	0	NO
5 393C2	663 ***	352	311	311	311	312	99	73	26	1	NO
6 394B	649	329	320	323	649	322	154	62	92	1**	NO
7 394C1	287	289	-2	289	287	289	134	64	70	2	NO
8 394C2	600	303	297	297	300	300	142	58	84	3	NO
9 395B	654	324	330	331	324	313	164	55	109	18	NO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/037/2009-3 Y SUS ACUMULADOS

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B	
10	395C1	655	499	156	315	-----	316	164	49	115	1	NO
11	396B	801	304	497	330	324	312	154	58	96	18	NO
12	396C1	641	334	307	6 **	307	307	148	58	90	0 **	NO
13	396C2	641***	644	-3	313	324	324	156	80	76	11	NO
14	396C4	641	313	328	313	311	311	141	59	82	2	NO
15	397B	498	258	240	337 *	-----	336	116	86	30	1	NO
16	397C2	595	286	309	305	311	311	123	68	55	6	NO
17	398B	535	207	328	329	330	330	138	71	67	1	NO
18	398C1	535	209	326	326	325	325	120	73	47	1	NO
19	398C2	537	197	340	340	0	340	154	70	84	0**	NO
20	399C1	716	324	392	392	392	393	139	111	28	1	NO
21	400B	630	-----	-----	421 *	-----	421	138	125	13	0	NO
22	401B	720	303	417	417	417	421	161	91	70	4	NO
23	402C3	717	327	390	390	-----	390	165	82	83	0	NO
24	403B	696	327	369	369 *	369	360	110	86	24	9	NO
25	403C1	360	-----	-----	356 *	-----	363	114	78	36	7	NO
26	403C2	697	329	368	401	368	369	152	85	67	33	NO
27	404B	566	246	320	316	319	320	98	87	11	4	NO
28	406B	725	373	352	354	350	350	142	94	48	4	NO
29	406C1	725	341	384	383	383	386	143	96	47	3	NO
30	406G1	433	247	186	247	433	186	86	44	42	61	SI
31	406G2	433	223	210	209	210	210	106	48	58	1	NO
32	406G4	654	-----	-----	299 *	-----	302	103	92	11	3	NO
33	407C1	725	376	349	346	350	350	156	67	89	4	NO
34	409B	631	241	390	393	-----	393	150	113	37	0	NO
35	410C1	705	296	409	409	409	419	131	120	11	10	NO
36	410C2	707	278	429	419	10	423	163	107	56	4	NO
37	411C2	668	-----	-----	364 *	-----	365	105	92	13	1	NO
38	411G2	616	326	290	293	0	295	104	63	41	2	NO

\*Documento obtenido de la lista nominal donde se asentó la frase “votó”.

\*\*Será explicada en el argumento de fondo.

\*\*\*Dato obtenido del recibo y relación de documentación y material electoral para entrega a la Mesa Directiva de Casilla.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De la anterior gráfica se advierte que en la casilla **392 C2**, las cifras consignadas en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación, son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

Respecto de las casillas **393 C1, 395 C1, 397 B, 400 B, 402 C3, 403 C1, 406 G4, 409 B** y **411 C2**, las actas correspondientes contienen varios rubros en blanco, empero es de hacer notar que tal circunstancia puede ser subsanada con las documentales específicas para cada caso (tal y como se describirá más adelante), toda vez que lo que se busca es salvaguardar la votación de los electores.

Lo anterior, toda vez que al advertirse en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 08/97**, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos electorales, que pueda realizarse lo siguiente:

1. Revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en razón de que determinados rubros, como son *CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, RESULTADOS DE LA VOTACIÓN*, se encuentran estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos.

Lo anterior, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, éste puede ser subsanado con el total de boletas depositadas en la urna o resultados de la votación (suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida.

2. Relacionar los rubros de *CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, y RESULTADO DE LA VOTACIÓN*, según corresponda, con el número de boletas entregadas menos las boletas sobrantes, y así obtener un valor para confrontar con los respectivos al resultado de la elección y ciudadanos que votaron y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 348, fracción VI, del código electoral local.

Así, respecto de las casillas **395 C1**, **402 C3** y **409 B** tenemos que en la columna relativa al total de boletas depositada en la urna, ésta aparece en blanco, pero el resultado entre los rubros podrá obtenerse entre los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y la suma de resultados de la votación. Así tenemos, en lo que respecta a la primera casilla, que la diferencia que existe en tales columnas es menor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, por lo tanto no es determinante para el resultado de la votación; y por cuanto a las casillas **402 C3** y **409 B**, tenemos que no existe diferencia entre los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y la suma de resultados de la votación, por lo cual tal situación no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se acredita el error en el cómputo de los votos, por lo tanto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora respecto de dichas casillas.

En las casillas **400 B**, **403 C1**, **406 G4**, y **411 C2**, además de la columna relativa al total de boletas depositadas en la urna, aparecen en blanco las columnas correspondientes a las boletas sobrantes y boletas recibidas menos boletas sobrantes, no obstante, en atención al criterio citado en párrafos precedentes del máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta irregularidad por sí sola no es determinante para el resultado y anulación de las casillas impugnadas,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

puesto que de la confrontación que se realiza con los datos establecidos en los otros rubros (ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y suma de resultados de la votación) se observa que la diferencia encontrada es menor a la correspondiente al resultado obtenido entre el primero y segundo lugar.

Haciendo la precisión de que la columna 4 correspondiente al rubro de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, se encontraba en blanco, sin embargo, éste se subsanó con las listas nominales con la palabra “votó” que fueran exhibidas en su momento tanto por la autoridad responsable como por el V Consejo Distrital Electoral de Temixco, Morelos, mismas que se requirieron para mejor proveer en el asunto.

Por lo que se desprende que en dichas casillas los datos obtenidos al comparar los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y suma de resultados de votación, existe una diferencia menor entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar, por lo que no se acredita ningún supuesto previsto por la legislación, consecuentemente resultan infundados los agravios vertidos en relación a las casillas ya descritas.

Además, por lo que respecta a la casilla **400 B**, cabe señalar que los datos obtenidos al comparar los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y suma de resultados de votación, no existe discrepancia entre los mismos.

Por lo expuesto, procede declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación con la causal de nulidad



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

contenida en la fracción VI del artículo 348 del código comicial local.

Por lo que atañe a la casilla **397 B**, los rubros relativos al total de boletas depositadas en la urna y ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal aparecen en blanco, aclarando, que el último dato pudo ser subsanado con la lista nominal con la palabra “votó”, que fue proporcionada por el V Consejo Distrital Electoral de Temixco, Morelos, y realizando el análisis correspondiente entre los rubros relativos a los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y la suma de resultados de la votación, se desprende que existe una diferencia de un voto, misma que es menor a la diferencia del primero y segundo lugar, por lo que la inconsistencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, y por lo tanto se considera **INFUNDADO** el agravio que hace el promovente en relación a la casilla a estudio.

Para el caso se reitera que sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 08/1997**, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 113 a 116, cuyo rubro es **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En la casilla **393 C1**, el funcionario de casilla encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo, igualmente cometió



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

un error involuntario, al omitir llenar ciertos datos, como lo son el número de boletas recibidas, el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y el total de boletas depositadas en la urna; por lo que para el mejor estudio del presente agravio este Tribunal requirió las documentales necesarias a la autoridad competente, desprendiéndose de dichos documentos que las boletas recibidas fueron “662” y los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal fueron “299”, por lo que de lo anterior se desprende que no existe ninguna diferencia entre los rubros: boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y suma de resultados de la votación, comparándolo con la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación emitida, por lo que no se configura la irregularidad aludida en el presente caso. En consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio de que se duele el promovente respecto de la casilla a estudio.

En las casillas **393 C2, 394 B, 396 C1, 398 C2, 403 B, 410 C2 y 411 G2** existió un error involuntario o *lapsus calami* en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, tal y como se detallará a continuación.

Respecto a la casilla **396 C1** el funcionario encargado del llenado del acta en la columna relativa a los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal asentó el número “6”, siendo esto un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir, ya que resulta ilógico que los ciudadanos votantes hayan sido “6”, si en los rubros respectivos a total de boletas depositadas en la urna y suma de los resultados de la votación aparece en ambas la cantidad de “307”.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cabe hacer notar que para mejor proveer, se solicitó al V Consejo Distrital Electoral de Temixco, Morelos, remitiera la lista nominal con la palabra “votó”, para el efecto de subsanar el dato asentado en el rubro de referencia, no obstante dicho órgano administrativo señaló que se encontraba imposibilitado para enviar la copia certificada de la lista nominal señalada toda vez que la misma no fue encontrada en el paquete electoral correspondiente.

No obstante lo anterior, y ante lo ilógico del dato asentado en el rubro correspondiente a los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, este órgano jurisdiccional considera que, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con número de clave **S3ELJ 08/1997** citada en párrafos precedentes, de una confrontación de los rubros boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación, al no existir discrepancia entre los mismos no se configura la irregularidad invocada para el caso.

Lo anterior, en aras de privilegiar el cumplimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, puesto que la irregularidad consistente en un error involuntario al escribir por parte del encargado de llenar el acta de escrutinio y cómputo, se considera como intrascendente, toda vez que el dato irregular puede ser subsanado al confrontar los demás rubros coincidentes de la propia acta, siendo el caso que existe tal correspondencia entre ellos, por lo que se llega a la conclusión de que no es posible que hayan votado “6” ciudadanos el día de la jornada electoral, habida cuenta de que fueron “307” boletas depositadas en la urna, misma cantidad que arrojó la suma de los resultados de la votación, además de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que la diferencia obtenida al restar de las boletas recibidas las sobrantes es la misma cantidad de “307”.

Por lo anteriormente expuesto, al no configurarse los extremos de la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 348 del código electoral local, respecto de la casilla de referencia, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

Por otro lado, en lo que respecta a la casilla **403 B** de igual forma al llenar el acta correspondiente a la misma, en el apartado de total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal se asentó que fueron “6”, mismo que resulta ilógico, por lo que para subsanar el error verificado fue necesario requerir la lista nominal con la palabra “votó” misma que fuera aportada por el V Consejo Distrital Electoral de Temixco, Morelos, con fecha diez de agosto del año en curso, de la cual se obtuvo que en realidad fueron “369” los ciudadanos que votaron incluidos en la lista, lo que resulta congruente con la información obtenida en el acta de escrutinio y cómputo respecto de los demás rubros.

Así tenemos que la diferencia entre los rubros: ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación, es menor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en la casilla, por lo que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, por lo cual resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

Respecto de las casillas **394 B**, **398 C2**, **410 C2** y **411 G2**, como puede apreciarse en el cuadro ilustrativo de apoyo, se desprende que en la columna relativa al total de boletas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

depositadas en la urna, el funcionario encargado del llenado de las actas de escrutinio y computo, tuvo un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir.

Así, en la casilla **394 B** en el rubro de boletas recibidas aparece la cantidad de “649”, la cual como se aprecia en el cuadro ilustrativo es la misma cantidad que se asentó en la columna correspondiente a total de boletas depositadas en la urna, por lo que el dato erróneamente asentado se pudo haber debido a una confusión de quien llenó el acta correspondiente.

No obstante, lo anterior no es impedimento para verificar de la información obtenida, que los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal fueron “323”, por lo que resulta ilógico que hayan sido “649” boletas las depositadas en la urna, máxime que en la suma de los resultados de la votación aparece la cantidad de “322”; en consecuencia, tenemos que si comparamos únicamente los rubros relativos a los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal con el rubro respectivo a la suma de resultados de votación, tenemos que existe una discrepancia menor respecto de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo cual no es determinante para el resultado de la votación por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto de dicha casilla.

En las casillas **398 C2** y **411 G2**, en el rubro relativo al total de boletas depositadas en la urna aparece el número “0”, lo que resulta incongruente con la información que se desprende de los demás rubros, ya que en el relativo a los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, así como el correspondiente a la suma de resultados de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

votación, en la casilla **398 C2** aparece en ambos rubros la cantidad “340” y en la casilla **411 G2** aparece en ambos rubros las cantidades “293” y “295”, respectivamente, por lo que se desprende que los funcionario encargados del llenado de las actas de escrutinio y cómputo incurrieron en un *lapsus calami*, ya que es inverosímil el hecho de que no se haya encontrado ninguna boleta en las respectivas urnas, en consecuencia, del análisis de las presentes casillas se desprende que no existe ninguna diferencia entre los rubros relativos a los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, así como con la suma de resultados de la votación, respecto de la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación emitida en la casilla 398 C2, y por cuanto a la casilla 411 G2, efectivamente existe una diferencia entre los rubros señalados, pero tal diferencia no es determinante para el resultado de la votación; por lo anterior se desprende que los agravios son **INFUNDADOS** respecto de las casillas señaladas.

Tocante a la casilla **410 C2** igualmente como se ha señalado en el párrafo anterior, el funcionario de casilla encargado del llenado de las actas de escrutinio y cómputo cometió un error involuntario al llenar el acta correspondiente, ya que, como se desprende en el rubro correspondiente al total de boletas depositadas en la urna, aparece la cantidad “10”, resultando de igual forma incongruente dicha situación ya que de los rubros relativos a ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, así como la suma de resultados de la votación, aparecen las cantidades “419” y “423”, respectivamente, por lo cual es ilógico que se hayan encontrado sólo diez boletas en la urna respectiva, además del análisis que se hace se desprende que la discrepancia que resulta al comparar los rubros señalados es menor que la diferencia entre el primero



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

y segundo lugar de la votación, por lo que tal situación no es determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, y en consecuencia deberá declararse **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente.

Respecto de la casilla **393 C2**, como ya se ha mencionado, el funcionario encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo cometió un error o equivocación al llenar el rubro relativo a las boletas recibidas, como se puede apreciar del acta correspondiente, asentando la cantidad “5725”, puesto que ésta corresponde al folio recibido, tal y como se desprende del recibo y relación de documentación y material electoral entregado a la mesa directiva de casilla, que obra a fojas 2160 del expediente en que se actúa; así, de dicho documento de igual forma se colige que en realidad se recibieron “663” boletas para la casilla en cuestión; y realizando el análisis respectivo tenemos que la diferencia de boletas recibidas menos boletas sobrantes es “311”, cantidad que resulta acorde con los datos de las columnas 4, 5 y 6, relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y suma de los resultados de la votación, existiendo entre los mismos una diferencia de un voto, que comparándola con la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación, no es determinante para su resultado, en consecuencia debe decretarse como **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente en la casilla a estudio.

En cuanto a las casillas **391 B, 394 C1, 395 B, 396 B, 396 C4, 398 C1, 403 C2 y 406 B**, del cuadro de referencia se advierte que el rubro total de electores que votaron conforme a lista nominal consigna una cantidad mayor al de los rubros “votos depositados en urna” y “votación emitida”. Sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

embargo, la inconsistencia detectada para los efectos de la causal en estudio no constituye un error producto de la actividad desempeñada por funcionarios de casilla en el cómputo de los votos, toda vez que dicha inconsistencia bien puede obedecer a que los electores el día de la jornada electoral se llevaron las boletas y como consecuencia no las depositaron en la urna, de ahí la inconsistencia detectada. Además es de hacer notar que en tales casillas existe una diferencia mínima entre el resultado de los rubros señalados con los números 4, 5 y 6, frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, por lo cual no es determinante para el resultado de la misma, ya que para que se actualice la causal de nulidad se necesita que exista una diferencia igual o mayor; en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora relativa a dichas casillas.

Por cuanto a las casillas **394 C2, 396C2, 397 C2, 398 B, 404 B, 406 G2 y 407 C1**, del cuadro ilustrativo de apoyo se advierte que al comparar las cifras asentadas en las columnas 4, 5, 6, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas, por tanto no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es mayor respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el triunfador. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo que respecta a la casilla **396 C2**, no pasa desapercibida la circunstancia de que la cantidad asentada en el acta respecto de las boletas sobrantes (644) es mayor a la de boletas recibidas (641), —dato obtenido directamente del “recibo y relación de documentación del material electoral para entrega a la mesa directiva de casilla”, a fojas 2229 del sumario— lo cual nos arroja una cantidad de menos tres boletas, situación que resulta ilógica puesto que no es posible que exista una cantidad mayor de boletas sobrantes frente a las que fueron recibidas, por lo que se concluye que la irregularidad se debió a un *lapsus calami*, o error involuntario, de quien asentó los datos del acta respectiva, situación que no trasciende al resultado de la votación al tratarse de una irregularidad menor al momento de llenar las actas y no se debió, en todo caso, a un error al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación. Por lo que de igual forma, en aplicación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación emitida en el centro de votación señalado.

En lo tocante a las casillas **399 C1**, **401 B**, **406 C1** y **410 C1**, en el cuadro de apoyo se hace constar que la cantidad correspondiente a la suma de resultados de la votación es mayor que la de los rubros: ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna, no obstante, aun cuando existe dicha diferencia, cabe destacar que esta situación no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que la discrepancia existente se presenta como menor frente a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación, es decir, que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

aun y cuando se le sumara la cantidad resultante de la comparación entre las columnas 4, 5 y 6 al partido político que quedó en segundo lugar, esto no revertiría la votación, debido a que el partido político que obtuvo el primer lugar todavía seguiría situado en dicha posición; aunado a que se presume la buena fe de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral, recordando que lo que se busca es salvaguardar la votación, aplicando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**; por lo que en consecuencia es procedente decretar como **INFUNDADOS** los agravios que se hacen valer respecto de las casillas mencionadas.

En lo que respecta a la casilla **406 G1**, el agravio invocado resulta **FUNDADO**, toda vez que aun cuando se advierte que al momento de llenarse el acta se incurrió en un *lapsus calami*, error involuntario al escribir, asentándose la misma cantidad de boletas recibidas (columna 1) en el rubro de total de boletas depositadas en la urna (columna 5), al confrontarse los rubros ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y suma de resultados de la votación (columnas 4 y 6), la cantidad que se obtiene es mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación, por lo que dicha irregularidad es determinante para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

su resultado, y en consecuencia deben anularse los votos recibidos y computados para la casilla en cuestión.

Lo anterior, toda vez que dicha diferencia se considera generalmente como error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente, por tanto es determinante para la votación recibida en esa casilla y, en consecuencia, ha lugar a decretar su nulidad.

Respecto de la casilla **391 C2**, no obstante que el rubro total de boletas depositadas en la urna aparece en blanco, esto no impide que se pueda hacer el análisis con los demás rubros. Sin embargo, del cuadro ya referido se desprende que los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal es menor a la suma de los resultados de la votación, irregularidad que a su vez resulta ser mayor a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar de la votación, discrepancia que se considera determinante porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente, dando como resultado que el agravio esgrimido por el promovente sea **FUNDADO** y en consecuencia es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la referida casilla.

A mayor abundamiento, con independencia de lo que se ha analizado no pasa desapercibido para el este órgano resolutor que las manifestaciones vertidas por las partes no se ocupan en controvertir integral y contundentemente los actos de la autoridad administrativa, para nulificar la votación recibida en las casillas antes referidas.

**OCTAVO.- De los recursos de revisión.** De acuerdo a lo que señala el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos en su artículo 295, fracción II, inciso a), como quedó explicado en el análisis de las causales de improcedencia llevado a cabo en esta sentencia, el recurso de revisión procede para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales, señalando que la autoridad competente para conocer dicho recurso, bajo determinados supuestos, es el Tribunal Estatal Electoral, tal y como lo establece el artículo 297 del propio código.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dichos dispositivos se arriba a la conclusión de que los recursos de revisión que nos ocupan deben ser analizados por este órgano jurisdiccional toda vez que el acto impugnado, consistente en la apertura de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, tuvo verificativo dentro del proceso electoral local y la controversia a su vez encuentra plena relación con los recursos de inconformidad que se resuelven, por lo que se incurría en una denegación de justicia si no se resolviera la cuestión planteada en dichos medios de impugnación, atendiendo además a que debe perseguirse la finalidad de una tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral.

Al respecto, cabe señalar que resulta aplicable al caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 306, fracciones III y IV, del código electoral estatal, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## **PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Sentado lo anterior, es menester adentrarnos al análisis de los agravios esgrimidos por los actores.

Los partidos políticos promoventes señalan en sus escritos de impugnación en vía de agravio, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que el acto de apertura de paquetes electorales se realizó sin orden estricta de autoridad competente que lo ordenara o solicitara, esto en razón que dada la importancia del contenido de los paquetes electorales la medida para solicitar su apertura debe ser —a su consideración—, en primer término, autorizada por el órgano jurisdiccional electoral competente, en un segundo término, debe estar acreditada la gravedad de la cuestión controvertida para poderse llevar a cabo dicha apertura y, continúan explicando los promoventes, para efectos de llegar a esta medida deben de agotarse todos los medios y ser la última opción, pues si existiera otro medio de obtener o comparar la información debe de agotarse salvo que no exista otro medio.

2.- Que el Consejo Municipal Electoral ya tenía en su poder copias certificadas de las actas levantadas el día de la jornada electoral, explicando los promoventes, tan es así que con ellas certificó las que nos fueron entregadas a los partidos políticos.

3.- Que se desprende que al no actualizarse ninguno de los requisitos previstos para poder aperturar los paquetes electorales es claro que se vulneró el proceso, puesto que el motivo por el cual los paquetes electorales se sellan y firman por los funcionarios de casilla en términos de lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el artículo 278 del código electoral, es para garantizar la inviolabilidad de la documentación contenida en éstos, y si no reunían los requisitos establecidos, debió de levantarse el acta correspondiente e informar al Tribunal Estatal Electoral la imposibilidad que tenía para remitirle los documentos ordenados, por lo que la certeza del contenido de los paquetes —a su consideración— ha sido violentada y con ello la credibilidad del contenido, así como del proceso de elección.

4.- Que se vulnera su esfera jurídica, pues al estar en trámite el recurso de inconformidad presentado con fecha doce de julio de dos mil nueve, no se tendría documentación certera para valorar el resultado pues este ha sido vulnerado y podría presumirse una alteración en el contenido de los paquetes, perdiéndose con ello los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben seguir, quedándose la voluntad del ciudadano sin soporte para que el tribunal resuelva conforme a derecho.

5.- Que los paquetes electorales no se encontraban sellados y firmados como lo establece el artículo 278 del código electoral.

6.- Que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata fue omiso en realizar lo establecido en el artículo 285 del mismo ordenamiento, por lo que al pedir el uso de la voz al ciudadano presidentes del consejo municipal de referencia, éste vulneró —según el dicho de los recurrentes— sus derechos consagrados en el código electoral aplicable al presente asunto al manifestar “que no tenía uso de la voz ya que no era una sesión y que no existía acta de sesión”.

7.- Que al revisar el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, notificado en la misma fecha, se expresa



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

claramente lo que se requiere al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata; en ningún momento lo faculta y mucho menos ordena la apertura de los paquetes electorales.

Los agravios esgrimidos por los recurrentes a consideración de este Tribunal resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las consideraciones siguientes.

El día veinticuatro de julio del presente año, efectivamente este órgano resolutor requirió al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, con el objeto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera las documentales consistentes en:

a) Original o copia certificada de las actas de cómputo municipal, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y actas u hojas de incidentes de las siguientes casillas: 392 C2, 393 C1, 394 C2, 396 C1, 396 C2, 402 B, 406 G2, 406 G4, 391 C2, 393 C2, 394 C1, 395 C1, 397 B, 398 C2, 400 B, 402 C3, 403 C1, 406 G1, 411 C2, 397 C2, 398 B, 399 C1, 403 B, 401 B, 406 C1, 404 B, 407 C1, 409 B, 410 C1, 410 C2, 411 G2, 394 B, 396 B, 391 B, 406 B, 403 C2, 398 C1, 396 C4 y 395 B.

b) Original o copia certificada de la lista nominal de electores, así como de la tercera y última publicación de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, del Instituto Estatal Electoral Morelos, Proceso Electoral Morelos 2009, comúnmente conocido como "encarte", de las casillas señaladas en el inciso anterior; así como el acuerdo de sustitución de funcionarios de casilla.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Requerimiento que fue cumplimentado por el consejo responsable el día veintiséis de julio del año que transcurre, remitiendo la documentación que se precisa en el acuerdo de fecha veintisiete de julio del presente año, entre las cuales se encuentra el acta circunstanciada de la sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, a fojas 726 del expediente, en la cual llevó a cabo la apertura de paquetes electorales de la elección de referencia con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, señalándose que en dicha diligencia se encontraban presentes los Consejeros Electorales, el Secretario del órgano administrativo electoral así como los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el acta circunstanciada en comento se estableció lo que a continuación se inserta:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA  
DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO  
ZAPATA, MORELOS.**

EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, UBICADO EN SEGUNDA CERRADA DE FRANCISCO VILLA NUMERO 37, COLONIA CENTRO EMILIANO ZAPATA, MORELOS, LOS CIUDADANOS;-----  
EL CONSEJERO PRESIDENTE **C. ALFREDO GUTIÉRREZ PINZÓN**;-----  
LOS CONSEJEROS ELECTORALES **VERÓNICA CASPETA MEDINA, DEMETRIO ALVAREZ VIVAR Y C. RODOLFO REYES ORIHUELA**-----  
EL SECRETARIO **C. LORENZO OLALDE LARA**-----  
LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:-----  
POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: **DR. GUILLERMO CRUZ COY**-----  
POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: **C. GUALBERTO GUERRERO BLANCAS**-----  
**SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS SE PROCEDE A RETIRAR LOS SELLOS QUE RESGUARDAN LOS PAQUETES ELECTORALES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LOS**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**TEE/RIN/037/2009-3 Y SUS ACUMULADOS**

EXPEDIENTES: (TEE/RIN/037/2009-3, TEE/RIN/042/2009-3, TEE/RIN/045/2009-3) QUE HACE POR ESCRITO EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ESTATAL ELECTORAL EN BASE AL ARTICULO 318 Y 327 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. ACTO SEGUIDO SE PROCEDE EN EL SALÓN DE SESIONES A LA APERTURA DE LOS SIGUIENTES PAQUETES ELECTORALES, ENCONTRÁNDOSE Y RETIRÁNDOSE DE DICHS PAQUETES LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:-----

CASILLAS	DOCUMENTOS	DESCRIPCION
391 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- ORIGINAL 2.- NO SE ENCONTRO
391 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
392 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
393 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- NO SE ENCONTRO 2.- NO SE ENCONTRO
393 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
394 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
394 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
394 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- NO SE ENCONTRO 2.- COPIA AL CARBON
395 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- ORIGINAL 2.- COPIA AL CARBON
395 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- ORIGINAL 2.- COPIA AL CARBON, DOS ESCRITOS DE PROTESTA DEL PRD.
396 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- ORIGINAL
396 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- NO SE ENCONTRO 2.- NO SE ENCONTRO
396 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- ORIGINAL 2.- COPIA AL CARBON, UN ESCRITO DE PROTESTA DEL PAN
396 C4	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
397 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
397 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
398 B	1.- ACTA DE INSTALACION	1.- COPIA AL



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/037/2009-3 Y SUS ACUMULADOS

	Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	CARBON 2.- COPIA AL CARBON, 2 ESCRITOS DE PROTESTA DE PNA, 1 PRI CON DOS HOJAS, 1 PRD CON DOS HOJAS, 1 PRD.
398 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- NO SE ENCONTRO 2.- COPIA AL CARBON
398 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
399 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
400 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- ORIGINAL
401 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON, UN ESCRITO DE PROTESTA DEL PAN
402 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
402 C3	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- NO SE ENCONTRO 2.- COPIA AL CARBON, UN ESCRITO DEL PNA.
403 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- ORIGINAL 2.- ORIGINAL, DOS ESCRITOS DE PROTESTA DEL PAN Y PRD
403 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- ORIGINAL 2.- NO SE ENCONTRO
403 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
404 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
406 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- ORIGINAL CON TRES ESCRITOS DE PROTESTA DEL PRD
406 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- ORIGINAL 2.- COPIA AL CARBON
406 G1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
406 G2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- NO SE ENCONTRO
406 G4	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
407 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
409 B	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON Y SEIS



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

		ESCRITOS DE PROTESTA, TRES DEL PRD, UNO DEL PVEM, UNO DE PRESIDENTA DE CASILLA, UNO DEL PNA CON DOS HOJAS.
410 C1	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- ORIGINAL 2.- NO SE ENCONTRO
410 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
411 C2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON
411G 2	1.- ACTA DE INSTALACION Y APERTURA 2.- ACTA DE INCIDENTES	1.- COPIA AL CARBON 2.- COPIA AL CARBON

RESPECTO A LAS CASILLAS 396 B Y 403 C2, EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO E INCIDENTES LA INFORMACIÓN ES ILEGIBLE, SIN EMBARGO FUERON EXTRAIDAS DE LOS PAQUETES ELECTORALES IDENTIFICADOS CON EL NUMERO DE LAS CASILLAS ANTES MENCIONADOS.-----

UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA SE PROCEDE AL RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES DESCRITOS EN LÍNEAS PRECEDENTES, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS**, SE DECLARAN TERMINADAS LAS ACTIVIDADES DEL DÍA DE HOY, FIRMANDO LA PRESENTE AL MARGEN Y AL CALCE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES [...]

Por lo que con ello se desvirtúa la manifestación de los recurrentes, que se hizo consistir en que el acto de apertura de paquetes electorales se realizó sin orden estricta de autoridad competente que lo ordenara o solicitara, toda vez que obra a fojas 669 a 702 del sumario el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se requirió al consejo responsable el envío de diversas documentales.

Al respecto, los recurrentes de igual forma controvierten el acto de apertura de paquetes electorales, toda vez que el mismo debió estar autorizado por el órgano jurisdiccional competente, así como debió estar acreditada la gravedad de la cuestión controvertida y agotarse todos los medios y ser la última opción para obtener o comparar la información.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 327, párrafo primero, del código electoral local, mismo que señala que el Tribunal requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales o en su caso federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes, requirió a la autoridad administrativa responsable presentar *“original o copia certificada”* de las actas requeridas, en virtud de que aun y cuando efectivamente existen en el expediente copias simples al carbón de las actas aportadas por las partes en los recursos de inconformidad que se resuelven en la presente sentencia, para mejor proveer, es decir, con la finalidad de contar con mayores elementos demostrativos para la resolución del conflicto electoral planteado y tomando en consideración la naturaleza excepcional de las causales de nulidad hechas valer, fue necesario solicitar a la autoridad administrativa responsable las actas precisadas en párrafos precedentes, con la finalidad de lograr la mayor certeza posible para poder resolver la cuestión materia de los recursos de inconformidad sustanciados.

Lo anterior, en virtud del carácter de las documentales públicas y privadas en términos del artículo 338, fracción I, incisos a), párrafos 1 y 2, y b), del código electoral estatal, en que se indica que serán documentales públicas las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos realizados por los organismos electorales, así como las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección y las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

elección. Ello en correspondencia con la valoración de las pruebas en términos del diverso numeral 339 del dispositivo legal en cita, mismo que precisa que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales competentes, tengan relación con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, *mutatis mutandi*, cambiando lo que se tenga que cambiar, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 10/97**, visible en las páginas 101-103 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, **verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación** y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, **resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información**, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada “El Barzón”.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

El énfasis es nuestro.

Por lo todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la actuación de la responsable fue correcta, es decir, apegada a los principios de certeza y legalidad, puesto que la apertura de paquetes electorales se llevó a cabo con la finalidad de extraer determinada documentación requerida por este Tribunal y así cumplimentar el proveído de fecha veinticuatro de julio del presente año, por lo que aun cuando no fue un acto expresamente autorizado por este resolutor, implícitamente se actuó en términos del tercer



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

párrafo del artículo 327 del código electoral de la entidad, además de que de una interpretación sistemática de los artículos 285 y 286 del cuerpo legal en cita, se considera que una diligencia de apertura de paquetes puede ser llevada a cabo en sede administrativa en virtud de las atribuciones con que cuentan los propios consejos electorales, con la limitante, claro está, de que su acto se justifique, como es el caso, para dar cumplimiento a un requerimiento judicial.

Por otro lado, se considera que con la actuación de la responsable en modo alguno se vulneró el proceso, tal y como lo hicieron valer los recurrentes, toda vez que no se advierte por este órgano resolutor, ni se demuestra por las partes, que la diligencia tenga repercusiones en la sustanciación y resolución de los expedientes, sino al contrario, como se explicó, se llevó a cabo para cumplimentar un requerimiento formulado por este Tribunal para mejor resolver en el caso, lo cual no afecta sino abona a una mejor impartición de la justicia.

En cuanto al agravio consistente en que podría presumirse una alteración en el contenido de los paquetes perdiéndose con ello los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben seguir, quedándose la voluntad del ciudadano sin soporte para que el tribunal resuelva conforme a derecho. Se considera que no le asiste la razón a los impugnantes, en virtud de que los mismos no señalan ni mucho menos demuestran de qué forma fueron alterados los paquetes electorales, puesto que, por el contrario, de autos se acredita que en la sesión de apertura de paquetes de fecha veinticinco de julio del presente año, estuvieron presentes los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (a fojas 726 del sumario) y que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fueron convocados los demás institutos políticos interesados (tal y como lo reconocen los propios recurrentes a fojas 1830, 1887, 1947 y 2005 del expediente), por lo que con ello se demuestra que la actuación de la responsable fue apegada a los principios rectores de la materia electoral y que con la concurrencia de los institutos políticos al acto impugnado se dotó de certeza a la apertura de los paquetes que nos ocupa.

En lo que respecta al agravio consistente en que los paquetes electorales no se encontraban sellados y firmados como lo establece el artículo 278 del código electoral, tal afirmación se desvirtúa en mérito de lo que se señala al inicio del acta circunstanciada levantada con motivo de la apertura de los paquetes (fojas 726 del expediente), en la cual se indica que *“se procede a retirar los sellos que resguardan los paquetes electorales para dar cumplimiento al requerimiento de los expedientes”*, documental con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código local de la materia, por lo que con ello se demuestra que efectivamente los paquetes se encontraban sellados en términos del artículo invocado. Siendo el caso que los promoventes no aportan elementos convictivos idóneos que hagan prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en el acta de mérito.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación de los recurrentes en vía de agravio en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata fue omiso en realizar lo establecido en el artículo 285 del mismo ordenamiento, por lo que al pedir el uso de la voz al ciudadano presidente del consejo municipal de referencia vulneró —según el dicho de los recurrentes— sus derechos consagrados en el código



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electoral aplicable al presente asunto, al manifestar “que no tenía uso de la voz ya que no era una sesión y que no existía acta de sesión”, dicha aseveración no se encuentra soportada con los medios de prueba idóneos que lleven a la convicción de que los hechos acontecieron de la forma en que lo manifiestan los impugnantes, puesto que no obran en el expediente elementos que hagan presumir lo expuesto y del acta circunstanciada varias veces referida no se aprecia la concurrencia de la irregularidad que se hace valer, toda vez que por una parte no quedó asentado que los representantes de los ahora partidos recurrentes hayan pedido el uso de la voz y, por otra, que se les haya negado la misma.

Ahora bien, los partidos recurrentes ofrecieron y aportaron junto con sus respectivos escritos ocho fotografías, con las cuales se pretende acreditar la apertura de los paquetes electorales, pruebas técnicas que fueron desahogadas en virtud del proveído de fecha dieciocho de agosto del presente año, mismas que tienen un valor indiciario en términos de los artículos 338, fracción II, y 339 del código electoral local, cuya fuerza convictiva dependerá de la adminiculación que se haga de las mismas con los demás elementos demostrativos que obren en el expediente.

Por su parte, en la cuenta de la diligencia de desahogo de las técnicas, agregada a fojas 2215 del sumario, se señaló lo siguiente:

[...] De las anteriores fotografías en cada una de ellas, en términos generales, se aprecia:

**A)** .- A cuadro se observa a cuatro personas aparentemente del sexo masculino, tres de ellas de pie y la cuarta aparentemente sentada, asimismo se puede apreciar unas cajas de cartón, un ventanal y un pizarrón.

**B)**- A cuadro se observa una persona aparentemente del sexo masculino, de pie, el cual viste camisa blanca con vivos azules, misma que se aprecia en todo momento tomando en su poder



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

una caja de color blanco con morado, con la siguiente leyenda 'yuntamiento e IEE', y durante el trayecto de fotografías se observa a dicha persona abriendo la caja de color blanco con morado, y una vez abierta, aquélla introduce su mano izquierda, sustrayendo unos papeles de los cuales no se aprecia sus características ni contenido.

**C).**- A una persona aparentemente del sexto masculino de pie vestido de pantalón gris y camisa azul, que en todo momento aparece sosteniendo en la mano izquierda un aparato que aparentemente es un teléfono celular.

**D).**- Asimismo, en las fotografías que se describen se aprecia a una persona de pie aparentemente del sexo masculino que en todo momento aparece a cuadro cubriéndose el rostro con su mano.

**E).**- Por último, en dichas fotografías aparece en todo momento una persona sentada aparentemente del sexo masculino el cual viste de camisa azul a rayas [...]

De las fotografías descritas se advierte que en las mismas se consignan los hechos relacionados con el acto de la apertura de paquetes electorales que nos ocupa, tal y como se manifiesta por los promoventes, concluyéndose que el acto en cuestión se llevó a cabo ante la presencia de diversas personas, situación que se puede apreciar a simple vista, lo cual se relaciona con las argumentaciones vertidas por los promoventes en sus escritos de interposición de los recursos de revisión, no obstante tales medios de prueba no resultan ser los idóneos para acreditar las irregularidades del procedimiento de apertura de los paquetes electorales invocadas por los recurrentes, de las cuales se ha hecho mención en párrafos anteriores.

Por otra parte, es de hacer notar que corren agregados a los autos los escritos a través de los cuales la autoridad administrativa responsable convocó tanto el Partido Revolucionario Institucional como al Partido de la Revolución Democrática a la celebración de la diligencia para *“aperturar el local donde se encuentran los paquetes electorales y extraer la documentación solicitada por el Tribunal Estatal Electoral y así dar el debido cumplimiento al requerimiento efectuado*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*mediante acuerdo dictado con fecha 24 de julio del año en curso” (a fojas 1861 y 1897 del sumario), documentos que, dicho sea de paso, fueron ofrecidos como medio de prueba por todos los institutos políticos recurrentes, sin embargo, únicamente se aportaron al proceso por los dos partidos políticos indicados.*

Además de lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo manifestado por los propios promoventes en todos sus recursos de revisión, se presume que los mismos fueron convocados y, aun cuando no estamparon su firma, estuvieron presentes en la diligencia de apertura de los paquetes electorales, al manifestar respectivamente lo que se apunta a continuación:

[...] QUE SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA 24 DE JULIO DEL 2009 SE ME GIRO CONVOCATORIA POR PARTE DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA PARA QUE ME PRESENTARA EL DÍA 25 DE JULIO DEL 2009 A LAS 10:00 HORAS PARA APERTURAR EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRAN LOS PAQUETES ELECTORALES Y EXTRAER LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

[...] CON FECHA 25 DE JULIO DEL AÑO QUE TRASCURRE Y SIENDO LAS DIEZ HORAS EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA MORELOS SE REUNIÓ PARA LA APERTURA EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRAN LOS PAQUETES ELECTORALES POR LO QUE AL COMENZAR A EXTRAER LOS PAQUETES ELECTORALES DEL INTERIOR DEL LOCAL LAS PERSONAS QUE ASISTIERON COMO CIUDADANOS ASÍ COMO LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN APRECIARON QUE LOS PAQUETES ELECTORALES NO SE ENCONTRABAN SELLADOS Y FIRMADOS COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y NO OBSTANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA EN PLENO FUE OMISO EN REALIZAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 285 DEL MISMO ORDENAMIENTO, **POR LO QUE AL PEDIR EL USO DE LA VOZ EL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAPATA MORELOS VULNERO MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO MANIFESTANDO QUE NO TENÍA USO DE LA VOZ YA QUE**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**NO ERA UNA SESIÓN Y QUE NO EXISTIRÍA ACTA DE SESIÓN [...]**

El énfasis es nuestro.

Así, tenemos que del análisis del presente asunto se concluye que con la actuación de la autoridad administrativa responsable en ningún momento fueron violentados los principios rectores de la materia, tal y como lo hacen valer los promoventes, toda vez que el acto impugnado se llevó a cabo con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad jurisdiccional respecto de diversas documentales para mejor proveer, en los recursos de inconformidad que fueron sustanciados en su momento y que se resuelven en la presente sentencia.

Por lo expuesto y analizado, es de hacer notar que de autos se colige que el acto impugnado fue llevado a cabo en cumplimiento en específico a los principios de certeza y legalidad, de conformidad con lo siguiente:

1.- Todos los partidos políticos recurrentes fueron convocados, en términos de las manifestaciones que los mismos realizan en sus escritos de revisión, con lo cual la responsable procuró privilegiar la certeza de su actuación el día del desahogo de la diligencia.

2.- En la diligencia de apertura de paquetes electorales, expresamente en términos del acta circunstanciada correspondiente, estuvieron presentes los Consejeros Electorales incluyendo al presidente de dicho órgano administrativo electoral, el Secretario y los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, siendo la presencia de estos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

institutos políticos los que garantizaron la certeza y legalidad en el desahogo de la diligencia.

3.- Al inicio del acta circunstanciada se señala que *“se procede a retirar los sellos que resguardan los paquetes electorales para dar cumplimiento al requerimiento”*, con lo cual se evidencia el cumplimiento previo de la responsable a los artículos 278 y 285, fracción V, del código comicial estatal, en los que se señala que para garantizar la inviolabilidad de la documentación, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo y que el Consejero Presidente, bajo su responsabilidad, y para los efectos de la salvaguarda de los paquetes electorales, dispondrá que sean selladas las puertas o el acceso al lugar en que fueren depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos que deseen asistir a este acto y que quisieren firmar los sellos correspondientes.

4.- En la diligencia estuvieron presentes tres Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario correspondiente y dos de los representantes de los partidos políticos, con lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 131 del código local comicial, mismo que señala que serán validas las sesiones de los Consejos Municipales electorales con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes a primera convocatoria, y en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan;

5.- En los propios escritos de demanda se establece que *“al comenzar a extraer los paquetes electorales del interior del local las personas que asistieron como ciudadanos así como*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*los diferentes medios de comunicación”* por lo que los mismos recurrentes reconoce que la sesión se llevó a cabo con el carácter de pública, cumpliéndose en consecuencia con lo previsto por el artículo 132 del código de la materia.

Por las consideraciones anteriores, se arriba a la convicción de que el acto impugnado se llevó a cabo con apego a los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales de la entidad.

No es óbice para llegar a las conclusiones expuestas, el hecho de que al final del acta circunstanciada de la sesión de referencia solamente se encuentran estampadas las firmas del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del órgano administrativo y del representante del Partido de la Revolución Democrática, puesto que por esa sola circunstancia no es posible determinar la ausencia de los demás representantes de los partidos políticos, en específico del Revolucionario Institucional, del cual al inicio del acta en análisis se hizo constar su asistencia.

Además, en todo caso, la presunción de la ausencia del representante del Partido Revolucionario Institucional el día de la diligencia de apertura de paquetes se desvanece con su propio dicho, al afirmarse en su recurso de revisión que *“POR LO QUE AL PEDIR EL USO DE LA VOZ EL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAPATA MORELOS VULNERO MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO MANIFESTANDO QUE NO TENÍA USO DE LA VOZ YA QUE NO ERA UNA SESIÓN Y QUE NO EXISTIRÍA ACTA DE SESIÓN”*, argumentos que fueron



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

expresados en su escrito de demanda al momento de hacer referencia a la apertura de los paquetes electorales.

Por lo anteriormente expuesto, como se anticipó en párrafos precedentes, resultan infundados los agravios hechos valer por lo promoventes en sus distintos escritos de impugnación.

**NOVENO.- Efectos de la declaración de nulidad de votación.** Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas **391 C2 y 406 G1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:

### VOTACION ANULADA

PARTIDOS		CASILLA 391 C2	CASILLA 406 G1	TOTAL
	PARTIDO ACCION NACIONAL	60	22	82
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	110	44	154
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	106	86	192
	PARTIDO DEL TRABAJO	2	--	2



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	13	4	17
	PARTIDO CONVERGENCIA	43	20	63
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	9	2	11
VOTOS NULOS		11	8	19
VOTACIÓN TOTAL		354	186	540

Por lo anterior, y dado que los presentes recursos fueron los únicos que se interpusieron impugnando los resultados del cómputo municipal para la elección de integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con fundamento en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Morelos, este Tribunal **procede a realizar la modificación** del acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio de la presente anualidad, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,833	82	4,751
	6,024	154	5,870



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)		
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>			
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	9,128	192	8,936
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	346	2	344
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	720	17	703
 <b>PARTIDO CONVERGENCIA</b>	2,175	63	2,112
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	548	11	537
<b>VOTOS NULOS</b>	889	19	870
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	24,663	540	24,123

Por lo anterior, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de fecha ocho de julio del año en curso del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, para quedar en los anteriores términos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este órgano jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que **SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, integrada por los ciudadanos Alberto Figueroa Valladares, como presidente propietario, y Saúl García Rojas, como presidente suplente, así como César Raúl Pérez Morán, como síndico propietario, y Joaquín Catalán Hernández, como síndico suplente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 342 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del expediente TEE/RIN/045/2009-3, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Han sido **FUNDADOS** los agravios esgrimidos en los recursos de inconformidad únicamente por lo que se refiere a las **casillas 391 C2 y 406 G1**, correspondiente a la elección de ayuntamiento por el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y en consecuencia, se declara **la nulidad de la votación recibida en esas casillas**, de conformidad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Noveno de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el Considerando Noveno de la presente sentencia, la **cual sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo municipal** de fecha ocho de julio dos mil nueve, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Se **confirma la declaración de validez** de la elección para integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, realizada por el Consejo Municipal Electoral respectivo, el ocho de julio del año dos mil nueve, lo mismo que el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de los integrantes de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos Alberto Figueroa Valladares y Saúl García Rojas, en su carácter de presidente municipal propietario y suplente, Cesar Raúl Pérez Morán y Joaquín Catalán Hernández, en su carácter de síndico propietario y suplente, en términos del Considerando Décimo de esta resolución.

**QUINTO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en los recursos de revisión en términos del Considerando Octavo de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a los partidos actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y **fíjese en estrados**; al Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

artículos 328, 329, 331 y 332, del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como el numeral 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL**